

**MAGNO EVENTO  
PANORAMA  
ECONÓMICO,  
FINANCIERO Y  
FISCAL 2022**

**COFIDE**<sup>®</sup>  
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL



# Objetivo

Que el participante tenga de una manera clara y asequible el entorno económico, financiero y fiscal para la toma de decisiones asertivas en la administración y operación de las actividades económicas que realiza y evitar cualquier contingencia legal o fiscal en el año 2022.

# Temario

## **I. ANÁLISIS DE LO MÁS IMPORTANTE DEL PAQUETE ECONOMICO 2022**

- a. Criterios Generales de Política Económica
  - i. Incremento en el PIB
  - ii. Tipo de cambio
  - iii. Precio de la mezcla mexicana de petróleo
  - iv. Tasa de interés (Cetes 28 días)
- b. Iniciativas que reforman diversas disposiciones fiscales. (Miscelánea Fiscal)
- c. Presupuesto de egresos

## **II. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN**

- a. Análisis comparativo de ingresos tributarios
- b. Menor endeudamiento externo y mayor endeudamiento interno
- c. Tasas de recargos
- d. Condonación de multas
- e. Estímulos fiscales
- f. Tasa de retención del ISR en intereses
- g. Eliminación de los beneficios fiscales al RIF
- h. Reconocimiento de aplicación de recursos en materia de salud.

# Temario

## III. ENTORNO AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

- a. Precisión en materia de comprobantes fiscales
  - i. Comprobantes simplificados
  - ii. Modificaciones y adiciones en materia, entre otros:
    1. Publicación de complementos en la página del SAT
    2. Nueva regulación de operación a los PAC
    3. Delimitar emisión de CFDI de egresos
    4. Actualización de actividades y obligaciones manifestadas en el CFDI
    5. Una vez más, datos adicionales al CFDI
    6. Cancelación de CFDI por parte del SAT, de encontrar algún vicio en su emisión
    7. Características de los CFDI en operaciones en el extranjero
    8. Infracciones y multas por cancelación de CFDI
    9. Sanciones por emitir CFDI sin su complemento respectivo
- b. Fusión o escisión de sociedades sin razón de negocios
- c. Homologación de conceptos a regalías
- d. Repercusión en personas morales con socios en situación fiscal irregular
- e. Nuevas disposiciones en materia de Certificados de Sellos Digitales (CSD)
  - i. Nuevas atenuantes para cancelar el CSD
  - ii. Nuevas restricciones en materia de CSD, acorde a la reforma a la LISR

# Temario

- f. Precisión de conceptos en relación con el uso de medios electrónicos
  - i. Buzón tributario
  - ii. Correo electrónico
  - iii. E.FIRMA
- g. Modificaciones en materia de saldos a favor
  - i. Aclaración sobre computo de plazos
  - ii. Precisión en el uso del Formato Electrónico de Devoluciones
  - iii. Facultades de comprobación en devoluciones
  - iv. Autocorrección mediante aplicación de saldos a favor
- h. Aplicación de estímulos fiscales
- i. Precisiones en materia de responsables solidarios
- j. Diversos cambios en materia de inscripción en el RFC, entre otros:
  - i. Obligatorio para mayores de edad estar inscritos al RFC
  - ii. Facultades del SAT para cancelar o suspender el RFC
  - iii. Uso de TI para actualizar domicilios fiscales
  - iv. Nuevos requisitos para cancelar el RFC en liquidación de sociedades
- k. Nuevo plazo para conservar la contabilidad
- l. Nueva informativa de operaciones relevantes

# Temario

- f. Regulación en materia de beneficiario controlador (PLD)
- g. Nuevas facultades al SAT en materia de declaraciones y cumplimiento voluntario
- h. Nuevos conceptos de actos jurídicos como simulación en materia fiscal
- i. Caducidad de facultades de revisión de la autoridad
- j. Actualización al marco jurídico del secreto profesional
- k. Actualización del procedimiento para definir EFO y EDO
- l. Multas relacionadas con el impuesto sobre la renta
- m. Multas relacionadas en materia de contabilidad electrónica
- n. Sanciones por simular relaciones laborales
- o. Infracciones y sanciones en materia de controles volumétricos
- p. Diversas modificaciones y adiciones en materia de revisiones fiscales
  - i. Documento de confidencialidad en revisiones de gabinete
  - ii. Visitas domiciliarias a fiduciarias, fideicomitentes y fideicomisarios
  - iii. Excepciones en revisión secuencial

# Temario

## IV. EN MATERIA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- a. Parámetros para determinar la ganancia cambiaria
- b. Orden de prelación en acreditamientos
- c. Créditos respaldados para para controlar la elusión fiscal
- d. Improcedente la disminución de pagos provisionales por variación en el coeficiente de utilidad
- e. Alcance y repercusión de la nuda propiedad y el usufructo de bienes
  - i. Nuevo concepto de ingreso acumulable
  - ii. Determinación de la ganancia en la nuda propiedad y el usufructo de bienes
- f. Razón de negocios en reestructuras corporativas
- g. Nuevos requisitos para las deducciones autorizadas
  - i. Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos
  - ii. En materia de erogaciones por conceptos de: Asistencia Técnica, Transferencia de Tecnologías y Regalías
  - iii. Gestión de cobro para créditos incobrables

# Temario

- a. Nueva regla en materia de capitalización delgada
- b. Nuevos conceptos en materia de inversiones
  - i. Nuevos conceptos que integran al Monto Original de la Inversión
  - ii. Aviso por enajenación de bienes que dejan de ser útiles
  - iii. Adquisición del derecho de usufructo de bienes inmuebles
  - iv. Inversiones en el sector minero y usufructo de bienes inmuebles
- c. Nuevas reglas en materia de amortización de pérdidas fiscales
  - i. Por escisión de sociedades
  - ii. Por cambio de socios en sociedades perdedoras
- d. Obligaciones en materia de partes relacionadas
- e. Por fin establece no disminuir la PTU pagada de la UFIN (Criterio normativo interno del SAT desde 2014)
- f. Nuevas obligaciones para arrendadores
  - i. Llevar contabilidad
  - ii. Eliminación de documentación en la declaración anual

# Temario

- g. Disposiciones aplicables a residentes en el extranjero
  - i. Operaciones comparables
  - ii. Ingresos por adquisición de bienes
  - iii. Enajenación de acciones en territorio nacional, vinculada a estudio de precios de transferencia.
  - iv. Tasa de retención de pago de intereses
  - v. Ingresos por indemnización de daños o perjuicios
  - vi. Representación legal
- h. Regímenes fiscales preferentes
  - i. Eliminación de operaciones entre partes relacionadas
  - ii. Conceptos que se consideran sujetos a este régimen
  - iii. Determinación del resultado fiscal de la empresa del extranjero
- i. Empresas multinacionales y operaciones con partes relacionadas
  - i. Operaciones comparables
  - ii. Reconocimiento del método intercuartil
  - iii. Precios de transferencia en maquilas
- j. Aplicación de estímulos fiscales

# Temario

## **k. NUEVO REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA LA CONTRIBUYENTE**

- i. Abroga al RIF y AGAPES
- ii. Reconoce a las personas morales de Derecho Agrario
- iii. Personas físicas que no podrán optar por el nuevo régimen
- iv. Aplicable a personas físicas con ingresos menores a 300 mil pesos y a todas aquellas que no rebasen los 3.5 millones
- v. Aplicable a personas morales cuyo ingresos del ejercicio inmediato anterior no rebasen de 35 millones de pesos, eliminando las siguientes obligaciones:
  - 1. No aplicarán coeficiente de utilidad
  - 2. Pagos provisionales en base a flujo de efectivo
  - 3. No realizarán el cálculo del ajuste anual por inflación
  - 4. Se eximen de llevar contabilidad electrónica
  - 5. Emisión y recepción de CFDI a través del portal del SAT

# Temario

## **V. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

- a. Tasa del 0% en alimento para animales
- b. Tasa del 0% en productos de gestión menstrual
- c. Nuevo requisito para acreditar el IVA en importaciones
- d. No procede el acreditamiento en operaciones que no se lleven a cabo en territorio nacional
- e. Obligaciones en inversiones en periodos preoperativos
- f. Obligaciones a residentes en el extranjero que brinden servicios digitales

## **VI. OTRAS LEYES FEDERALES QUE SE REFORMAN**

- a. LIEPS
- b. LISAN
- c. LFD

# Temario

## **VII. DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS EMPRESAS INSCRITAS EN EL REPSE**

- a. En materia IMSS: ICSSOE
- b. En materia INFONAVIT: SISUB
- c. En materia PLD: Anexo 11

## **VIII. DECRETOS DE ESTÍMULOS FISCALES Y FACILIDADES ADMINISTRATIVAS APLICABLES EN 2022**

## **IX. TRASCENDENCIA DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL**

- a. Principales reglas miscelánea en materia de CFDI y nuevo régimen simplificado de confianza al contribuyente

## **X. CONSIDERACIONES FINALES**

# I. ANÁLISIS DE LO MÁS IMPORTANTE DEL PAQUETE ECONOMICO 2022

MATERIAL ELABORADO POR:  
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ

# Criterios Generales de Política Económica

<b>CGPE 2022: PANORAMA MACROECONOMICO 2021-2022</b>			
<b>PRINCIPALES INDICADORES</b>	<b>ESPERADO 2021</b>	<b>ESTIMADO 2021</b>	<b>ESTIMADO 2022</b>
PIB	6.3	4.6	4.1
INFLACIÓN	6.0	3.0	3.4
TIPO DE CAMBIO (Prom)	20.2	22.1	20.3
CETES 28 DÍAS (Prom)	5.0	4.0	5.0
MEZCLA MEXICANA* DE EXP. (USD X BARRIL)	62.6	42.1	55.1
Fuente: SHCP, CGPE 2022, BANXICO E INEGI			
* Cobertura en 2022 entre 60 y 65 USD por barril			

# Iniciativas que reforman diversas disposiciones fiscales. (Ley Miscelánea Fiscal)

- Ley del Impuesto sobre la Renta
- Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
- Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- Código Fiscal de la Federación
- Ley Federal de Derechos

# Presupuesto de egresos

1. **Balance Público** será superior en **17.6% real** respecto de aprobado en PEF 2021.
  
2. **Gasto Público:** Se propone un **Presupuesto mayor** en **8.6% real** al aprobado en 2021
  - 2.1 Sectores prioritarios
    - a) Inversión pública de carácter social
    - b) Programas sociales prioritarios
    - c) Programas de infraestructura
    - d) Mayores recursos al sector salud
  
3. De cara a la elección 2024, el gobierno federal enfrenta presiones presupuestarias para mantener un ambicioso programa de subsidios que se entregan vía transferencias directas a la población, como principal eje de política social, así como para avanzar y concluir las principales obras de infraestructura y resarcir la deuda de Petróleos Mexicanos(PEMEX).

# **II. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2022**

**(Publicada el 12/11/2021 en el  
Diario Oficial de la Federación)**

MATERIAL ELABORADO POR  
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ

# Análisis comparativo de ingresos tributarios

INGRESOS TRIBUTARIOS (CIFRAS EN MILLONES DE PESOS)			
	2021	2022	VARIACIÓN
ISR	1,908,813.4	2,073,493.5	8.63%
AL PATRIMONIO	0.0	0.0	
IVA	978,946.5	1,213,777.9	23.99%
IEPS	510,702.7	505,238.5	-1.07%
HIDROCARBUROS	6,900.2	7,458.8	8.10%
ISAN	7,521.8	12,113.2	61.04%
IMPTO. COM. EXT. *	61,638.4	72,939.5	18.33%
S/NOMINA Y ASIM.	0.0	0.0	
EJER. ANT	-453.9	156.8	-134.55%
ACCESORIOS	58,962.0	59,342.4	0.65%

## Menor endeudamiento externo y mayor endeudamiento interno

ARTÍCULO 2 Y 3 LIF	2021	2022	VAR
Endeudamiento neto interno	700 MMDP	850 MMDP	21.43%
Endeudamiento neto externo	5,200 MUSD	3,800 MUSD	-26.92%
Endeudamiento CDMX	4,500 MMDP	4,500 MMDP	0.00%

# Tasas de recargos

## Tasa de recargos mensual

- Al *0.98 % mensual* sobre los saldos insolutos, más el *50% por mora 1.47%* (Igual que 2021)

## Autorización de pago a plazos\* (tasas mensuales)

- En *parcialidades hasta 12 meses: 1.26 %*
- En *parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses: 1.53 %*
- En *parcialidades superiores a 24 meses y pagos a plazo diferido: 1.82 %*

\* *Incluye la actualización conforme al CFF*

# Condonación de multas

Durante el ejercicio fiscal de 2022, los contribuyentes a los que se les impongan **multas por infracciones** derivadas del incumplimiento de **obligaciones fiscales** federales **distintas a las obligaciones de pago**, entre otras:

- a) Las relacionadas con el RFC,
- b) Con la presentación de declaraciones,
- c) Presentación de solicitudes o avisos,
- d) Con la obligación de llevar contabilidad,
- e) No efectuar los pagos provisionales de una contribución (*Art. 81-IV del CFF*), excepto por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el Art. 85-I del CFF, entre otras: Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales.

<b>% de Reducción</b>	<b>Momentos y Requisitos de pago de la Multa</b>
<b>50 %</b>  siempre y cuando:	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Corrijan su situación fiscal derivado del ejercicio de facultades de comprobación.</li><li>✓ Además de la multa, paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.</li><li>✓ Realicen el pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación, y</li><li>✓ Antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones (Art. 48, Frac. IV, CFF).</li></ul>

% de Reducción	Momentos y Requisitos de pago de la Multa
<p><b>40 %</b></p> <p>siempre y cuando:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Corrijan su situación fiscal derivado del ejercicio de facultades de comprobación.</li> <li>✓ Además de la multa, paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.</li> <li>✓ Realicen el pago después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones (Frac. IV Art. 48 CFF) o se notifique la resolución provisional (Art. 53-B primer párrafo Frac. I CFF).</li> <li>✓ Antes de que se notifique la resolución que determina el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva (Art. 53-B).</li> </ul>

# ESTÍMULOS FISCALES

**MATERIAL ELABORADO POR  
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

## Artículo 16, fracciones I a la VIII

- Por consumo de diésel o biodiesel en maquinaria (incluye AGAPES), cuidando el límite de 60 millones de ingresos en el ejercicio inmediato anterior.
- Por consumo de diésel o biodiesel automotriz en actividades de transporte público y privado de carga y de pasajeros.
- Por el uso de la Red Nacional de Autopistas de Cuota (Ingresos totales para ISR 300 millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior).
- Por consumo de combustibles fósiles en procesos productivos que no se destinen a la combustión.

# Artículo 16, fracciones I a la VIII

- Concesiones y asignaciones mineras. (Con ingresos menores a 50 millones de pesos en el ejercicio anterior).
- Enajenación de libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior sean menores a 6 millones de pesos. (8% del costo, como deducción adicional)

# Momento de acumulación de los estímulos

- Los previstos en las fracciones I a la VII
- No aplica a la enajenación de libros, periódicos y revista
- En el mes que efectivamente acrediten el estímulo, deberán acumular el mismo a sus demás ingresos base del ISR.

# Tasa de retención de intereses

Durante el ejercicio fiscal 2022 la *tasa de retención anual* a que se refieren los *artículos 54 y 135* de la *LISR* será del *0.8 %*.

*En el ejercicio 2021 la tasa fue del 0.97 %*

# **Régimen de Incorporación Fiscal Opción de pago de impuesto en base a las actividades que desarrollen**

SE ABROGA A PARTIR DE 2022, POR EL REGIMEN  
SIMPLIFICADO DE CONFIANZA AL CONTRIBUYENTE

# Reconocimiento de aplicación de recursos en materia de salud

- El Instituto de Salud para el Bienestar, instruirá a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, a más tardar el 1 de abril de 2021, concentre en la Tesorería de la Federación **la cantidad de hasta treinta y tres mil millones de pesos** del patrimonio de ese Fideicomiso para el cumplimiento de fines en materia de salud. (Artículo Décimo Quinto Transitorio en 2021)
- Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan derivado del remanente que se concentren a la Tesorería de la Federación, se destinarán prioritariamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la adquisición de vacunas y los gastos de operación asociados; para los requerimientos derivados de la atención a la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, **así como para el fortalecimiento de los programas y acciones en materia de salud.** (Artículo Décimo Cuarto Transitorio para 2022)

# REFORMA FISCAL 2022

- **(Publicada el 12/11/2021 en el Diario Oficial de la Federación)**

**MATERIAL ELABORADO POR  
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

- **FAVOR DE INCERTAR LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES A LOS NUMERALES III AL VI DEL TEMARIO. GRACIAS**

# III. ENTORNO AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Elaborado por:  
Penélope Castro Valdez



## Fines de la GN

**I.**

Salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades.

**II.**

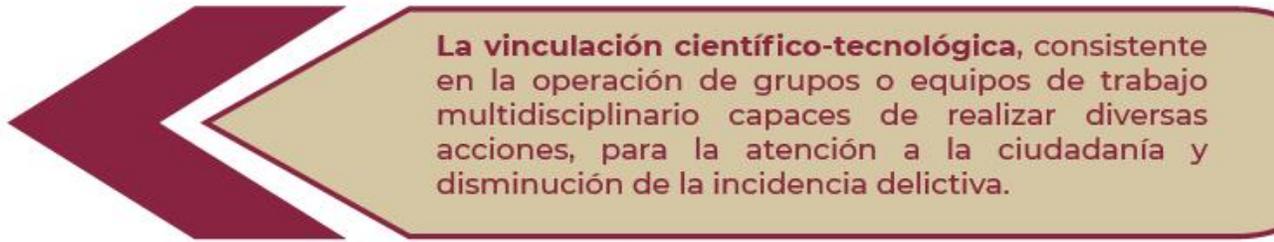
Contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

**III.**

Salvaguardar los bienes y recursos de la Nación.

**IV.**

Llevar a cabo acciones de colaboración y coordinación con entidades federativas y municipios.



Con el propósito de contribuir al fortalecimiento de las capacidades institucionales, la Unidad de Órganos Especializados por Competencia ha desarrollado, implementado y propuesto los siguientes proyectos, protocolos y tecnologías, con el propósito de explotar nuevas áreas de oportunidad, en favor de la seguridad pública y en beneficio de la sociedad:

- Se participó en el **proyecto de reforma al Reglamento interno de la GN, para la creación de Guardia Financiera**, con el propósito de definir dentro de la estructura sus atribuciones; asimismo, se llevó a cabo una reunión con el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, con el objetivo de presentar el **Proyecto de Guardia Financiera**, a fin de establecer grupos de trabajo para implementar el proyecto, cuyo objetivo es privilegiar las acciones de inteligencia e investigación orientadas a perseguir y afectar las estructuras económicas de las organizaciones criminales.

<b>SIN CORRELATIVO</b>	VIII. Coordinar sus funciones con las de la Guardia Nacional para los fines de esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables y en el ejercicio de las atribuciones que establezca el Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
<b>SIN CORRELATIVO</b>	IX. Establecer contramedidas cuando en el ejercicio de sus atribuciones identifique que un país representa un riesgo en materia de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita o de Financiamiento al Terrorismo. Dichas contramedidas deberán ser proporcionales al riesgo identificado, establecidas en reglas de carácter general que emita la propia autoridad y serán de observancia obligatoria para quienes lleven a cabo Actividades Vulnerables y,

# CAPITULO IV BIS DEL BENEFICIARIO FINAL

**Artículo 33 Bis.** Las sociedades mercantiles deben atender los requerimientos realizados por las autoridades competentes conforme a esta Ley, para determinar claramente a las personas que sea su Beneficiario Final y conservar la información que lo soporte.

Cuando se realice la transmisión de dominio o constitución e los derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de las partes sociales o acciones de personas morales mercantiles, estas deberán presentar aviso respecto de la inscripción en el libro de registro de la sociedad en el sistema electrónico que de conformidad en el artículo 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determine y opere la Secretaría de Economía.

- Artículo 73 LGSM.- La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y la transmisión de las partes sociales. Esta no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción.
- De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.
- Párrafo adicionado DOF 14-06-2018
- Cualquiera persona que compruebe un interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos.
- <https://psm.economia.gob.mx/PSM/>

Recuerda que el aviso sobre la inscripción en el libro especial de los socios o en el registro de acciones de la estructura accionaria de las sociedades mercantiles, a que se refiere los artículos 73 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, únicamente tendrá validez jurídica si se publica en el apartado "*Aviso de inscripción con la estructura vigente*". Si tienes duda sobre este trámite por favor consulta el Manual del Usuario General, página 34, o contáctanos en el número telefónico (0155) 52296100, extensiones 33506 y 33513, o al correo electrónico [contacto.psm@economia.gob.mx](mailto:contacto.psm@economia.gob.mx)

# Beneficiarios controladores

Artículo 32-B Ter.

(A)

**Artículo 32-B Ter.** Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general. Esta información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, en términos del artículo 69, sexto párrafo del presente Código.

# Beneficiarios controladores

Artículo 32-B Ter.

Los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, así como las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero para fines de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de la información relativa a cuentas financieras, estarán obligados con motivo de su intervención a obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla al Servicio de Administración Tributaria cuando dicha autoridad así lo requiera, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

# Beneficiarios controladores

Artículo 32-B Ter.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria requiera a los sujetos referidos en el párrafo anterior la información relativa a los beneficiarios controladores, el plazo para proporcionarla será el establecido en el segundo párrafo de este artículo. Este plazo se podrá ampliar por la autoridad fiscal por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los registros públicos en la Ciudad de México y en los Estados de la República, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

# Beneficiarios controladores

Artículo 32-B Ter.

la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, coadyuvarán con el Servicio de Administración Tributaria, a través de la celebración de convenios de colaboración o de intercambio de información y en cualquiera otra forma que autoricen las disposiciones aplicables, para corroborar la exactitud y veracidad de la información que sea proporcionada por las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; terceros con ellos relacionados; personas que intervengan en la celebración de contratos o actos jurídicos, así como entidades financieras e integrantes del sistema financiero relativa a beneficiarios controladores.



**HACIENDA**  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL  
BANCARIA Y DE VALORES

### *MITIGANTES PARA EL CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PLD/FT*

Como regla general, las Disposiciones establecen la obligación de que, previo a la apertura de una cuenta o celebración de un contrato u Operación, se deberá contar con un expediente, el cual deberá estar integrado con todos los datos y documentos señalados en las Disposiciones, de acuerdo al tipo de Cliente y/o Usuario y si se trata de una persona física, moral, nacional o extranjera o bien de un Fideicomiso.

Conforme a lo señalado en las Disposiciones aplicables, antes de que un Sujeto Supervisado establezca o inicie una relación comercial o contractual con un Cliente, deberá celebrar una entrevista personal con este o su apoderado, a fin de recabar los datos y documentos de identificación respectivos y asentará de forma escrita o electrónica los resultados de dicha entrevista, salvo las excepciones aplicables.

# Definición de beneficiario controlador

Artículo 32-B Quater.

- (A) Artículo 32-B Quater.** Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:
- I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.

# Definición de beneficiario controlador

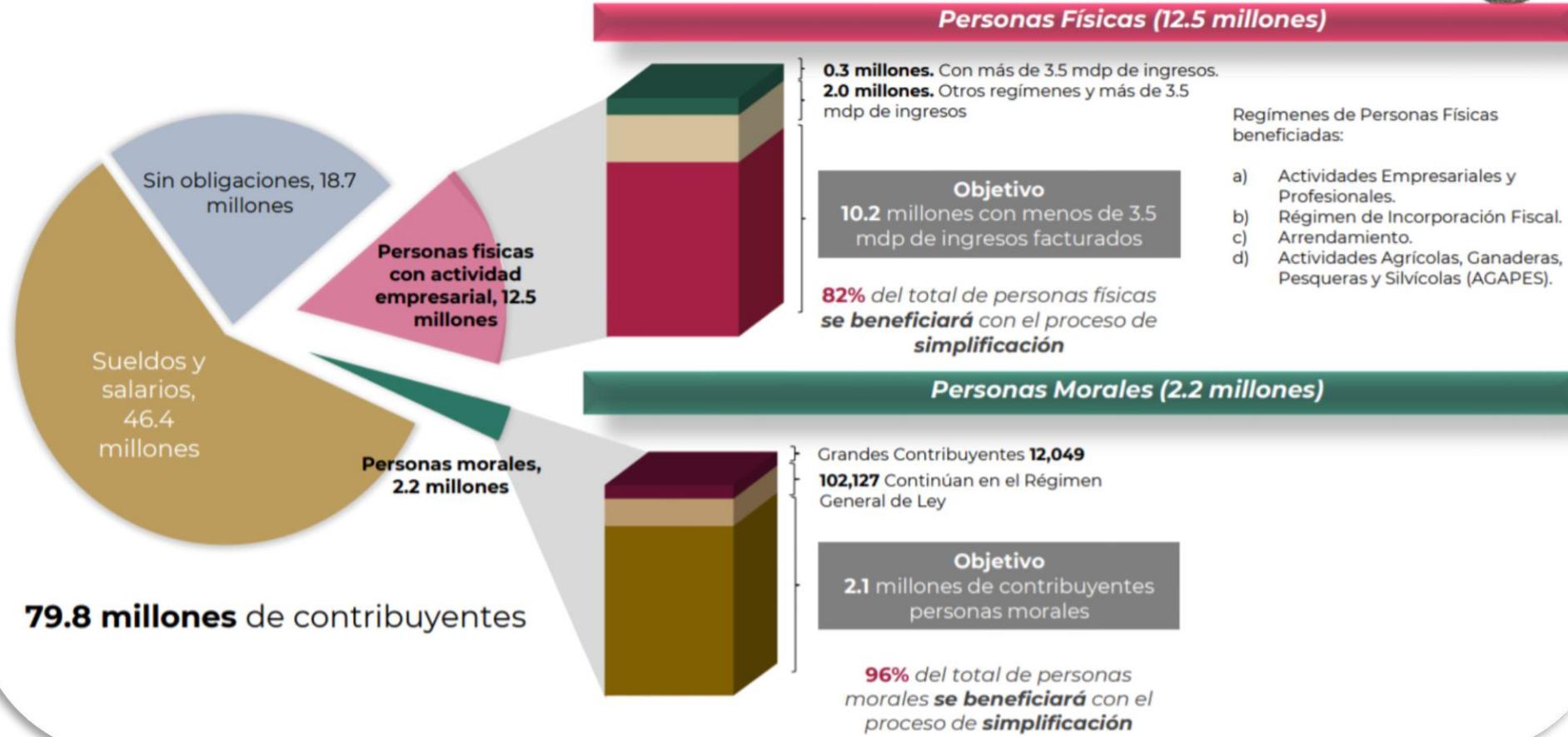
## Artículo 32-B Quater.

- II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.
- b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social o bien;
- c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

# Composición del padrón de contribuyentes.



# Art. 9 y Art. 27

- Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.
- Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal. Cuando las personas físicas o morales omitan presentar dicho aviso, no perderán la condición de residentes en México.
- Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones
- Queda sin en efectos el esquema de incorporación al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos.



**IX. a X. ...**

**C. ...**

**I. ...**

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal.

**II. a V.**

**VI...**

Cuando la autoridad fiscal requiera al fedatario público que haya realizado alguna inscripción en el registro federal de contribuyentes y éste no atienda el requerimiento correspondiente, el Servicio de Administración Tributaria

**IX. a X. ...**

**C. ...**

**I. ...**

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o **cualquier otra herramienta tecnológica** que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, **así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.**

**II. a V.**

**VI...**

**Se deroga**

## Art. 17-D

- Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un **socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante**, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, **tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal**. Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.



## Art. 17-H Bis

- I. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, la declaración anual.
- V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en dicho párrafo, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni corregido su situación fiscal.

## Art. 17- H Bis

- VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.



## Art. 17-H Bis

- XI. Detecten que la persona moral tiene un **socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la misma, y cuyo certificado se ha dejado sin efectos** por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones X, XI o XII de este Código, o bien, en los supuestos del artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista **tenga el control efectivo de otra persona moral**, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.
- (...) **únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del presente artículo, siempre que previamente corrijan su situación fiscal. COMO EL SAT QUIERE**

# Art. 26

- Responsabilidad solidaria por Adquisición de negociación, salvo prueba en contrario,
- b) Identidad parcial o total de las personas que conforman su órgano de dirección, así como de sus socios o accionistas con **control efectivo**. Para tales efectos, se considerará que dichos socios o accionistas cuentan con control efectivo cuando pueden llevar a cabo cualquiera de los actos señalados en la fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) o c) de este artículo.
- c) Identidad parcial o total de sus representantes legales.
- d) Identidad parcial o total de sus proveedores.
- e) Identidad de su domicilio fiscal; de la ubicación de sus sucursales, instalaciones, fábricas o bodegas, o bien, de los lugares de entrega o recepción de la mercancía que enajenan.
- f) Identidad parcial o total de los trabajadores afiliados en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- g) Identidad en las marcas, patentes, derechos de autor o avisos comerciales bajo los cuales fabrican o prestan servicios.
- h) Identidad en los derechos de propiedad industrial que les permiten llevar a cabo su actividad.

## Art. 76 LISR

- XX. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México. La información a que se refiere esta fracción, deberá presentarse a más tardar durante el mes siguiente a la fecha en la que ocurra la operación, y deberá contener por lo menos los siguientes datos: a) Fecha de enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes en términos del artículo 161 de esta Ley. b) Nombre, denominación o razón social, número de identificación fiscal y país de residencia de los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México. c) Fecha de entero del impuesto sobre la renta. d) Monto del impuesto pagado.

# Operaciones inexistentes

Artículo 69-B

...

- (A) Para los efectos de este artículo, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis de este Código, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.

<p><b>Solicitudes de devolución electrónicas</b></p> <p><b>Artículo 22-C.</b> Los contribuyentes que tengan cantidades a su favor cuyo monto sea igual o superior a \$15,790.00, deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada.</p>	<p><b>Artículo 22-C.</b> Los contribuyentes que tengan cantidades a su favor, deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada.</p>
--	---

<p><b>Ejercicio de facultades de comprobación en solicitudes de devolución</b></p> <p><b>Artículo 22-D.</b> Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el décimo párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II o III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de</p>	<p><b>Artículo 22-D.</b> ...</p>
<p>comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:</p> <p><b>I. a V.</b> ...</p> <p><b>VI.</b> Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.</p> <p><b>Adición</b></p>	<p><b>I. a V.</b> ...</p> <p><b>VI.</b> Concluido el ejercicio de facultades de comprobación a que hace referencia la fracción I de este artículo, la autoridad deberá otorgar al contribuyente un plazo de veinte días contados, a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la última acta parcial u oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos durante la revisión.</p> <p><b>VII.</b> Al término del plazo otorgado para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones conocidos durante la revisión, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarla al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a</p>

## Art. 23

- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II y III de este Código, podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de este Código, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios. **Lo anterior siempre que las cantidades que se pretendan aplicar se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud conforme al procedimiento y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.**
- Para tales efectos, la opción a que se refiere el párrafo anterior **no será aplicable a aquellas cantidades que hayan sido previamente negadas en devolución, o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.** Tampoco será aplicable a aquellas cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. De igual manera, esta opción no será aplicable tratándose de remanentes de saldos a favor del impuesto al valor agregado que hayan sido acreditados previamente en términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

## Art. 32-A y 52

- Están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público inscrito, las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$1,650,490,600.00, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.
- Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta **que pueda constituir la comisión de un delito fiscal**, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 96.** Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I. y II. ...

**Adición**

**Artículo 96. ...**

I. y II. ...

**III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.**

El encubrimiento a que se refiere este Artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.





- ◇ Primero, se crea el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas con actividad empresarial, profesionistas, arrendatarios y los que se dedican al sector primario, y que reciben ingresos de hasta 3.5 millones de pesos anuales. Este régimen establece cuotas fijas basadas en los ingresos y elimina la necesidad de realizar cinco trámites y llevar registros de contabilidad con terceros para cumplir con las obligaciones en materia de ISR, al pasar a un cálculo automatizado con información pre-cargada.

# CFDI V4.0

2021



**HACIENDA**  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



## Beneficios



### Contribuyente

- **Reportar información más completa** y correcta al SAT contenida en los CFDI que expidan, a efecto de recibir mejores servicios.
- **Facilitar la presentación** de declaraciones con información prellenada derivado de la información contenida en los CFDI.



### Autoridad

- **Fortalecer la calidad de la información** que recibe el SAT de los contribuyentes respecto de los CFDI emitidos.
- **Aumentar el grado de aprovechamiento de la información** recibida para que las áreas fiscalizadoras puedan revisar y tomar acciones.



# Art. 29 CFF

<p>...</p> <p>I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.</p> <p>II. ...</p> <p>III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.</p> <p>IV. ...</p> <p>a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.</p>	<p>...</p> <p>I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, <b>tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.</b></p> <p>II. ...</p> <p>III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, <b>y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.</b></p> <p>IV. ...</p> <p>a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código <b>y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de</b></p>
--	---

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

**VI. ...**

...

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

...

**Se deroga**

**VI. ...**

...

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. **En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código**

**El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios**

# Ajustes al estándar del CFDI



-  **Atributos**
-  **Elementos**
- 01 **Elemento: InformacionGlobal**
- 02 **Elemento: CfdiRelacionados**
- 03 **Elemento: Emisor**
- 04 **Elemento: Receptor**
- 05 **Elemento: Concepto**
- 06 **Elemento: ACuentaTerceros**
- 07 **Elemento: Impuestos**
-  **Ajustes apartado C y D de la fracción I del Anexo 20**
-  **Validaciones**

**Versión**

- Se actualiza la versión del estándar a 4.0
- Valor Prefijado se actualiza a 4.0

**TipoCambio**

- Se precisa en la descripción del campo que el tipo de cambio a utilizar debe ser el FIX.

**Total**

- En la descripción del campo se preciso que las retenciones que se deben restar son federales y/o locales.

**Exportación (nuevo):** Atributo requerido para expresar si el comprobante ampara una operación de exportación.

**Elementos Hijo (min,max)**

Secuencia (1, 1)	InformacionGlobal (0, 1)
	CfdiRelacionados (0, ilimitado)
	Emisor (1, 1)
	Receptor (1, 1)
	Conceptos (1, 1)
	Impuestos (0, 1)
	Complemento (0, 1)
	Addenda (0, 1)



# Ajustes al estándar del CFDI



	Atributos
	Elementos
01	Elemento: InformacionGlobal
02	Elemento: CfdiRelacionados
03	Elemento: Emisor
04	Elemento: Receptor
05	Elemento: Concepto
06	Elemento: ACuentaTerceros
07	Elemento: Impuestos
	Ajustes apartado C y D de la fracción I del Anexo 20
	Validaciones

## (Elemento Nuevo)

Nodo condicional para precisar la información relacionada con el comprobante global.

### Atributos

**Periodicidad:** Atributo requerido para expresar el período al que corresponde la información del comprobante global.

**Meses:** Atributo requerido para expresar el mes o los meses al que corresponde la información del comprobante global.

**Año:** Atributo requerido para expresar el año al que corresponde la información del comprobante global.



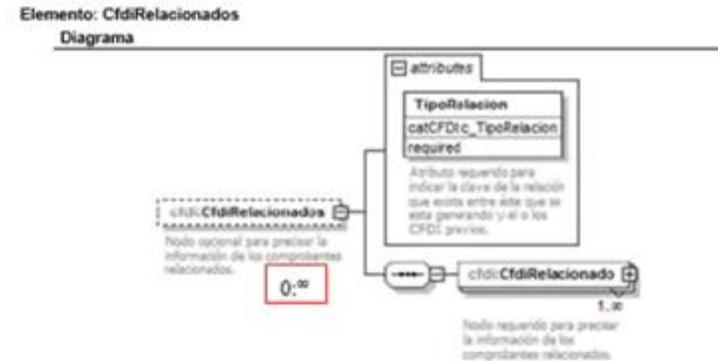
# Ajustes al estándar del CFDI



-  **Atributos**
-  **Elementos**
- 01 **Elemento: InformacionGlobal**
- 02 **Elemento: CfdiRelacionados**
- 03 **Elemento: Emisor**
- 04 **Elemento: Receptor**
- 05 **Elemento: Concepto**
- 06 **Elemento: ACuentaTerceros**
- 07 **Elemento: Impuestos**
-  **Ajustes apartado C y D de la fracción I del Anexo 20**
-  **Validaciones**

## CfdiRelacionados

- Se cambia la secuencia para que se permita agregar más de una vez este nodo, para poder relacionar en un CFDI más de un tipo de relación.



# Ajustes al estándar del CFDI



	Atributos
	Elementos
01	Elemento: InformacionGlobal
02	Elemento: CfdiRelacionados
03	Elemento: Emisor
04	Elemento: Receptor
05	Elemento: Concepto
06	Elemento: ACuentaTerceros
07	Elemento: Impuestos
	Ajustes apartado C y D de la fracción I del Anexo 20
	Validaciones

## Nombre

- Este atributo cambia de opcional a requerido.

**DomicilioFiscalReceptor (nuevo):** Atributo requerido para expresar el código postal del domicilio fiscal del receptor del comprobante.

**RegimenFiscalR:** Atributo requerido para incorporar la clave del régimen del contribuyente emisor al que aplicará el efecto fiscal de este comprobante.

## UsoCFDI

- Se actualiza catálogo para relacionar el régimen al que corresponde el uso del CFDI que le dará el receptor al comprobante.



## Lista de Contribuyentes Inscritos no Cancelados (L\_RFC)



### Actualización

✓ Se incorporan el Nombre y el código postal del domicilio fiscal asociado al RFC.

### Estructura



# Ajustes al estándar del CFDI



-  **Atributos**
-  **Elementos**
- 01 **Elemento: InformacionGlobal**
- 02 **Elemento: CfdiRelacionados**
- 03 **Elemento: Emisor**
- 04 **Elemento: Receptor**
- 05 **Elemento: Concepto**
- 06 **Elemento: ACuentaTerceros**
- 07 **Elemento: Impuestos**
-  **Ajustes apartado C y D de la fracción I del Anexo 20**
-  **Validaciones**

## Validaciones adicionales a realizar por el proveedor

**Nodo: Receptor**  
**Atributos:**

**RegimenFiscalR (nueva):** Este atributo debe contener una clave del catálogo c\_RegimenFiscal.

El régimen fiscal que se registre en este atributo debe corresponder con el tipo de persona del receptor, es decir, si el RFC tiene longitud de 12 posiciones, debe ser de persona moral y si tiene longitud de 13 posiciones debe ser de persona física.

Si el atributo Rfc del nodo Receptor contiene el valor XAXX010101000 o el valor XEXX010101000 en este campo se debe registrar la clave "616"

**UsoCFDI (modificación):** El valor que se registre en este atributo debe aplicar para el tipo de persona del receptor, es decir, si el RFC tiene longitud de 12 posiciones, debe ser de persona moral y si tiene longitud de 13 posiciones debe ser de persona física y el valor registrado en el atributo RegimenFiscalR, debe corresponder a un valor de la columna Régimen Fiscal Receptor del catálogo c\_UsoCFDI



# Ajustes al estándar del CFDI



-  **Atributos**
-  **Elementos**
- 01 **Elemento: InformacionGlobal**
- 02 **Elemento: CfdiRelacionados**
- 03 **Elemento: Emisor**
- 04 **Elemento: Receptor**
- 05 **Elemento: Concepto**
- 06 **Elemento: ACuentaTerceros**
- 07 **Elemento: Impuestos**
-  **Ajustes apartado C y D de la fracción I del Anexo 20**
-  **Validaciones**

## Atributos

**ObjetoImp (nuevo):** Atributo requerido para expresar si la operación comercial es objeto o no de impuesto.

Se adiciona el elemento ACuentaTerceros, el cual sustituye al "Complemento Concepto PorCuentadeTerceros"

### Elementos Hijo (min,max)

Secuencia (1, 6)	Impuestos (0, 1)
	<b>ACuentaTerceros (0, 1)</b>
	InformacionAduanera (0, Ilimitado)
	CuentaPredial (0, Ilimitado)
	ComplementoConcepto (0, 1)
	Parte (0, Ilimitado)



## Ajustes al estándar del CFDI



	Atributos
	Elementos
01	Elemento: InformacionGlobal
02	Elemento: CfdiRelacionados
03	Elemento: Emisor
04	Elemento: Receptor
05	Elemento: Concepto
06	Elemento: ACuentaTerceros
07	Elemento: Impuestos
	Ajustes apartado C y D de la fracción I del Anexo 20
	Validaciones

### Elemento (nuevo)

Nodo opcional para registrar información del contribuyente Tercero, a cuenta del que se realiza la operación.

### Atributos

**RfcACuentaTerceros:** Atributo requerido para registrar la Clave del Registro Federal de Contribuyentes del contribuyente Tercero, a cuenta del que se realiza la operación.

**NombreACuentaTerceros:** Atributo requerido para registrar el nombre, denominación o razón social del contribuyente Tercero correspondiente con el RFC, a cuenta del que se realiza la operación.

**RegimenFiscalACuentaTerceros:** Atributo requerido para incorporar la clave del régimen del contribuyente Tercero, a cuenta del que se realiza la operación.

**DomicilioFiscalACuentaTerceros:** Atributo requerido para incorporar el código postal del domicilio fiscal del Tercero, a cuenta del que se realiza la operación.



# Ajustes al estándar del CFDI



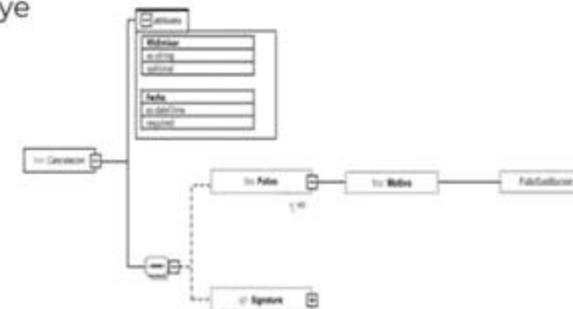
-  **Atributos**
-  **Elementos**
- 01 **Elemento: InformacionGlobal**
- 02 **Elemento: CfdiRelacionados**
- 03 **Elemento: Emisor**
- 04 **Elemento: Receptor**
- 05 **Elemento: Concepto**
- 06 **Elemento: ACuentaTerceros**
- 07 **Elemento: Impuestos**
-  **Ajustes apartado C y D de la fracción I del Anexo 20**
-  **Validaciones**

Códigos de respuesta del comprobante fiscal digital por Internet.

	Descripción del código	Código
EstatusUUID	UUID Solicitud recibida	201
	UUID Previamente cancelado	202
	UUID No encontrado o no corresponde en el emisor	203
	UUID No aplicable para cancelación	204
	UUID No existe	205
	UUID no corresponde a un CFDI del Sector Primario	206

## Apartado C. Estándar del servicio de cancelación.

- Se ajusta la descripción del código de respuesta para el sistema actual de cancelación.
- Se ajusta el esquema para incluir el motivo de cancelación y el folio fiscal que sustituye



# Ajustes al estándar del CFDI



-  **Atributos**
-  **Elementos**
- 01 **Elemento: InformacionGlobal**
- 02 **Elemento: CfdiRelacionados**
- 03 **Elemento: Emisor**
- 04 **Elemento: Receptor**
- 05 **Elemento: Concepto**
- 06 **Elemento: ACuentaTerceros**
- 07 **Elemento: Impuestos**
-  **Ajustes apartado C y D de la fracción I del Anexo 20**
-  **Validaciones**

Todas las solicitudes de cancelación a partir del 1 de enero de 2022 deberán incluir el motivo de la cancelación, conforme al siguiente catálogo:

Clave	Descripción
01	Comprobante emitido con errores con relación
02	Comprobante emitido con errores sin relación
03	No se llevó a cabo la operación.
04	Operación nominativa relacionada en una factura global

Cuando se seleccione la **clave 01**, se deberá habilitar un campo adicional para registrar **el folio fiscal que sustituye al comprobante**

**Apartado D. Especificación técnica del código de barras bidimensional a incorporar en la representación impresa.**

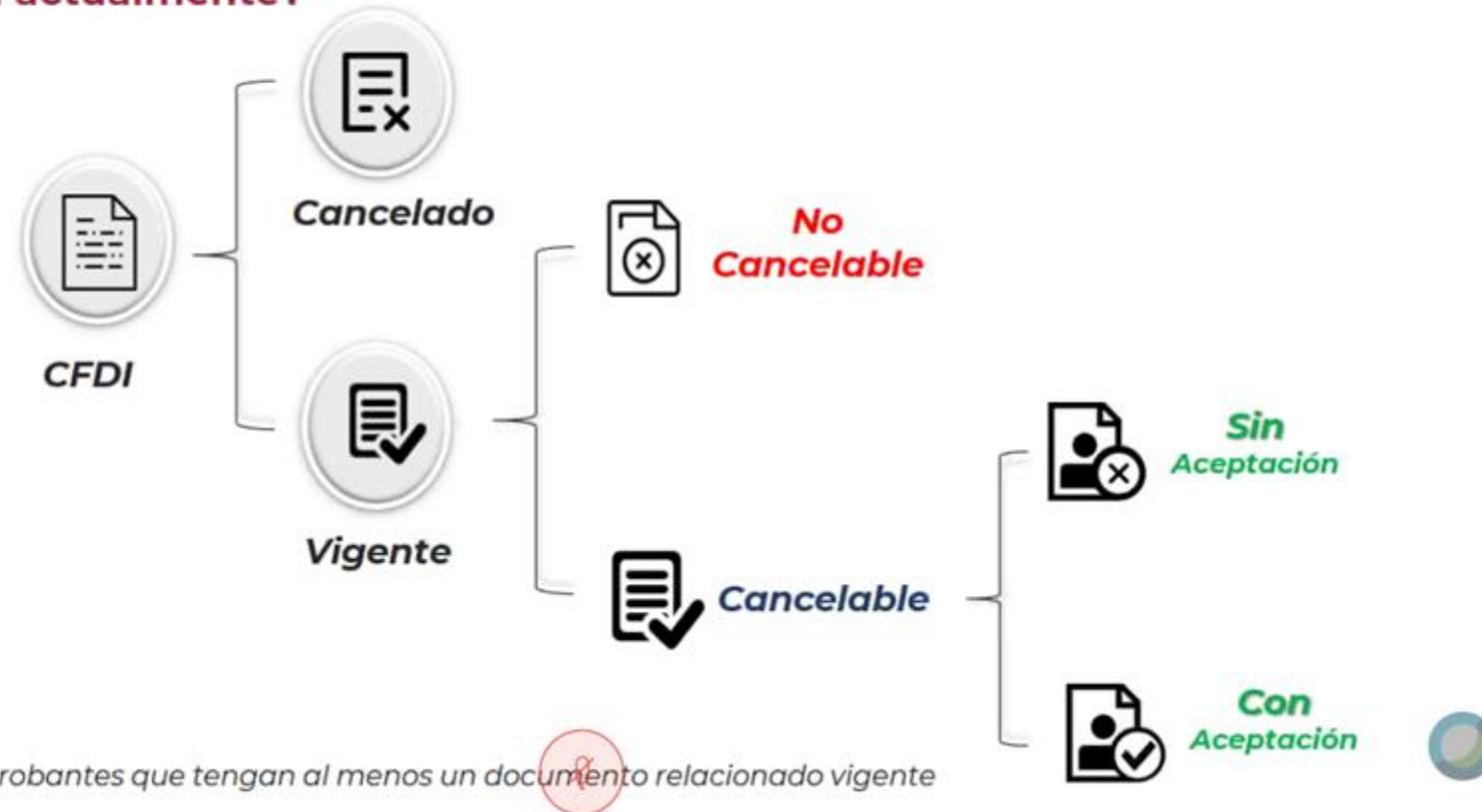
- Se ajusta la numeración de la secuencia de los datos.



## Ajustes al Servicio de Cancelación de Facturas



¿Cómo opera actualmente?



**No Cancelable:** Comprobantes que tengan al menos un documento relacionado vigente

**Art. 82 Fracc. XLII Multa del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal no cancelado adecuadamente**

**2.7.1.39.**

Cuarta versión  
anticipada

**Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor**

...

**I.** Los que amparen montos totales de hasta \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N).

...

**X.** Cuando la cancelación se realice dentro del día hábil siguiente a su expedición.

...

*CFF 29, 29-A, Disposiciones Transitorias Sexto, RMF 2021 2.4.3., 2.7.1.24., 2.7.1.26., 2.7.2.19., 2.7.4.1., 2.7.4.6.*

## Regla 2.7.1.43 Opción para que en el CFDI se establezca como método de pago “Pago en una sola exhibición”

- I. Se haya pactado o se estime que el monto total que ampare el comprobante se recibirá a más tardar el último día del mes de calendario en el cual se expidió el CFDI.



## CFDI relacionados

Tipo relacion: 04 Sustitución de los CFDI previos

UUID
C32681CA-4365-4953-BC49-15382EFCC311

- **22/2020/CTN/CS-SASEN (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/08/2020) CFDI. EL QUE SE LLEVE A CABO SU CANCELACIÓN Y SUSTITUCIÓN NO AFECTA LA DEDUCIBILIDAD O EL ACREDITAMIENTO QUE SE SUSTENTE EN ELLOS, EN EL EJERCICIO FISCAL EN QUE ORIGINALMENTE SE EXPIDIERON, SIEMPRE QUE DICHA SUSTITUCIÓN CUMPLA CON LO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE.** De conformidad con las reglas 2.7.1.38. y 2.7.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, cuando se cancele un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) pero la operación subsista, ya sea con o sin aceptación del receptor, se podrá emitir un nuevo CFDI el cual deberá relacionarse con el ya cancelado y señalar que aquél lo sustituye, ello de acuerdo con la guía de llenado que señala el Anexo 20, contenido “IV. Generalidades” de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2017, cuya aplicación se prorroga mediante el artículo tercero transitorio de la RMF 2020. En este sentido, PRODECON considera que cuando los contribuyentes emiten CFDI y éstos son cancelados por error o inconsistencias en los mismos, tienen derecho a corregir dicha situación sustituyéndolos, sin que la cancelación de los primeros, pueda afectar la deducibilidad para el impuesto sobre la renta (ISR) y el acreditamiento del impuesto al valor agregado (IVA) en el ejercicio en que originalmente se expidieron, es decir, los efectos fiscales que en su momento el comprobante fiscal generó, se mantienen si se emite un CFDI en sustitución, ello siempre y cuando dicha sustitución se realice cumpliendo con los requisitos establecidos en las reglas antes citadas.

## Reforma Fiscal-Servicio de Cancelación



Derivado de la iniciativa del proyecto del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

***Se identifican cambios en el servicio de cancelación conforme los siguientes artículos de la LISR y CFF:***

- Adición** del Artículo 113-G, Fracción V de la LISR.
- Reforma** del Artículo 29-A, cuarto y quinto párrafos del CFF.
- Los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) podrán cancelar un CFDI global únicamente en el mes en que se genera el mismo.**
- Los contribuyentes únicamente podrán cancelar un CFDI en el mismo ejercicio en que se haya emitido.**



## Art. 210 LISR Regla diferente de deducción

- **VIII.** Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder a dicho periodo de pago.



# Factura Electrónica Complemento para recepción de Pagos

2021



**HACIENDA**  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



**Se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 32.**

**Se establece que los CFDI's deben de contener los complementos que les sean aplicables atendiendo a las actividades que desarrollan, toda vez que, los mismos contienen requisitos que son indispensables para llevar un adecuado control de las operaciones realizadas por este tipo de contribuyentes.**

# Ajustes al estándar del complemento para recepción de Pagos



	Estándar
	Elementos
01	Elemento: Totales
02	Elemento: Pago
03	Elemento: DoctoRelacionado
04	Elemento: ImpuestosP
05	Elemento: RetencionesP
06	Elemento: TrasladosP
	Validaciones

## Elemento:Totales (Nuevo) Nodo:Impuestos

Nodo requerido para especificar el monto total de los pagos y el total de los impuestos y deben ser expresados en MXN

### Atributos:

#### TotalRetencionesIVA

Atributo condicional para expresar el total de los impuestos retenidos de IVA que se desprenden de los pagos. No se permiten valores negativos

#### TotalRetencionesISR

Atributo condicional para expresar el total de los impuestos retenidos de ISR que se desprenden de los pagos. No se permiten valores negativos

#### TotalRetencionesIEPS

Atributo condicional para expresar el total de los impuestos retenidos de IEPS que se desprenden de los pagos. No se permiten valores negativos.

#### TotalTrasladosBaseIVA16

Atributo condicional para expresar el total de la base de IVA trasladado a la tasa del 16% que se desprende de los pagos. No se permiten valores negativos.

#### TotalTrasladosImpuestoIVA16

Atributo condicional para expresar el total de los impuestos de IVA trasladado a la tasa del 16% que se desprenden de los pagos. No se permiten valores negativos



# Ajustes al estándar del complemento para recepción de Pagos



	<b>Estándar</b>
	<b>Elementos</b>
01	<b>Elemento: Totales</b>
02	<b>Elemento: Pago</b>
03	<b>Elemento: DoctoRelacionado</b>
04	<b>Elemento: ImpuestosP</b>
05	<b>Elemento: RetencionesP</b>
06	<b>Elemento: TrasladosP</b>
	<b>Validaciones</b>

Se modifica de condicional a nodo **requerido** para expresar la lista de documentos relacionados con los pagos. Por cada documento que se relacione se debe generar un nodo DoctoRelacionado.

### Atributos

**ObjetoImp (nuevo):** Atributo requerido para expresar si el pago es objeto o no de impuestos.

**MetodoDePagoDR:** Se elimina el campo.

**NumParcialidad, ImpSaldoAnt e ImpSaldoInsoluto:** Los campos pasan a ser requeridos de opcionales condicionales.

**EquivalenciaDR (Modificación)** Cambia de nombre



# Ajustes al estándar del complemento para recepción de Pagos



-  Estándar
-  Elementos
- 01 Elemento: Totales
- 02 Elemento: Pago
- 03 Elemento: DoctoRelacionado
- 04 Elemento: ImpuestosP
- 05 Elemento: RetencionesP
- 06 Elemento: TrasladosP
-  Validaciones

**ImpuestosP (nuevo):** Se adiciona para detallar los impuesto por cada documento relacionado



- En el ámbito del lavado de dinero, además de la venta de productos robados o de contrabando, existe la figura ya conocida de las operaciones ficticias. Los bienes nunca se entregan o los servicios nunca se prestan. Pero, con la cobertura de una factura, se pueden pagar o recibir los fondos. Este método permite mover dinero sin peligro a través de cuentas de sociedades, falsificar beneficios y ocultar o liquidar posibles actividades ilegales. También resulta fácil constituir una sociedad extranjera para entregar o recibir bienes o servicios cuando, de hecho, estos ni se entregan ni se reciben.



- Y en el transporte de bienes se han identificado indicadores de que la operación pudiera ser sospechosa, por ejemplo:
  - ✓ El costo del transporte es elevado en comparación con el valor de los bienes
  - ✓ El tamaño, el peso o la naturaleza de los bienes no encajan en el método de transporte
  - ✓ Grandes diferencias entre la documentación aduanera y las facturas
  - ✓ Grandes diferencias entre la descripción de los bienes que figuran en la factura y los bienes realmente transportados
  - ✓ Bienes de riesgo: bienes de elevado valor
  - ✓ Diferencias sustanciales entre el valor declarado y el de mercado

## ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI

<b>RFC emisor:</b>	CAVP741010J55	<b>Folio fiscal:</b>	ADBF9B77-F8B5-4E32-B380-357289EAAD5D
<b>Nombre emisor:</b>	PENELOPE CASTRO VALDEZ	<b>No. de serie del CSD:</b>	00001000000407475237
<b>RFC receptor:</b>	XAXX010101000	<b>Código postal, fecha y hora de emisión:</b>	54080 2021-08-02 18:30:19
<b>Nombre receptor:</b>	Cliente Desconocido	<b>Efecto de comprobante:</b>	Traslado
<b>Uso CFDI:</b>	Por definir	<b>Régimen fiscal:</b>	Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales

### Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta predial
52151659		500	H87	pieza	20.00	10000.00			
<b>Descripción</b>	Chipotes chillones								

<b>Moneda:</b>	Peso Mexicano	<b>Subtotal</b>	\$ 0.00
		<b>Total</b>	<b>\$ 0.00</b>

#### Sello digital del CFDI:

KCupaqlhLZeATYQEM6U0s7D13Y5mXhvkAF+oBDPnFiPIVyUfl4I4gkrBc6cq/sz5aVUZwxc3NqD+X0ny5MQk62Bm+uaRmHnr4mCL0yqnDaQ8h6YfXsYkb3IBsuzoIoudUU3P5mvARjz/Vr9qSERCUMFp6A6Y16wqvOyQ5hoxzB/m7VCbW/O0YmJjv7j4RrtqJWudX8yEqt+vo4WsS8C17niENcS8PFD+YnhkQRoq5akJHaMuKBxnWnx/ewAFij4GBaNMDCaCEXzuFvE/TMa6gpzGa3n4bp5B8HE/BJgR2zeJvTn1Q16tn4BIRryQwahhFprYWpEf6jT6fnNcIUPVA==

#### Sello digital del SAT:

dj4G4o2lcmBtcJor3GuLS/Pm9vmEnfUvYRzpnq3EncTPICAprgKEgk1cWAh6U8gkN8KeSUNLk6shXNTyeoilrxspvGHC7buFFx3cGr5Q70rV+owpbDBE/2gwDiphimxPFqEtupGfOUp5pAyX5w2FPobmUT3swambPVpgB0sAkM/dpJOoP+StWq76s3pX4rpqhlYDHY2/BmcMuCBzwBdhblwrjmg1gsqpvdf6pNmA34nWHTopxAspRUwBiyCWpBX7U1hKdgbhs5bc9KgdT+vmn+keGVHuYYxnU91rfrwuasBuaqT9oX5fHRwHP6v4Q33YJCa58piZn1ke6SArw==



#### Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

||1.1|ADBF9B77-F8B5-4E32-B380-357289EAAD5D|2021-08-02T18:41:22|SAT970701NN3|KCupaqlhLZeATYQEM6U0s7D13Y5mXhvkAF+oBDPnFiPIVyUfl4I4gkrBc6cq/sz5aVUZwxc3NqD+X0ny5MQk62Bm+uaRmHnr4mCL0yqnDaQ8h6YfXsYkb3IBsuzoIoudUU3P5mvARjz/Vr9qSERCUMFp6A6Y16wqvOyQ5hoxzB/m7VCbW/O0YmJjv7j4RrtqJWudX8yEqt+vo4WsS8C17niENcS8PFD+YnhkQRoq5akJHaMuKBxnWnx/ewAFij4GBaNMDCaCEXzuFvE/TMa6gpzGa3n4bp5B8HE/BJgR2zeJvTn1Q16tn4BIRryQwahhFprYWpEf6jT6fnNcIUPVA==|00001000000504465028||

**RFC del proveedor de certificación:** SAT970701NN3      **Fecha y hora de certificación:** 2021-08-02 18:41:22  
**No. de serie del certificado SAT** 00001000000504465028

# Documentos que deben portar los transportistas durante su circulación en carreteras federales

[Documentación Obligatoria para todas las modalidades](#)

[Autotransporte de Pasajeros o Turismo](#)

[Tipo de vehículos y años que se les permite prestar los servicios \(pasajeros o turismo\)](#)

[Camiones y Tractocamiones de Carga \(Parte 1\)](#)

[Camiones y Tractocamiones de Carga \(Parte 2\)](#)

[Autotransporte de Carga de Materiales y Residuos Peligrosos](#)

[Paquetería y Mensajería](#)

[Peso Bruto Vehicular y largo máximo autorizados por clase de vehículo y camino](#)

[Teléfonos de emergencia](#)

## Secciones

- [Aeronáutica Civil](#)
- [Autotransporte Federal](#)
  - [Información sobre la Dirección General de Autotransporte Federal](#)
  - [VIDEOS de Capacitación sobre Autotransporte Federal](#)
  - [Trata de Personas](#)
  - [Directorio](#)
  - [Datos Generales](#)
  - [Documentos que deben portar los transportistas](#)
  - [Programas y Proyectos](#)
  - [Trámites y servicios](#)
  - [Centros de capacitación](#)
  - [Estadística](#)

## **ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA LA CARTA DE PORTE EN AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SUS SERVICIOS AUXILIARES.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes para efectos de lo previsto por los artículos 2, fracción II, 58, 66 y 69 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y demás disposiciones aplicables en la materia, considerará como carta de porte al denominado complemento Carta Porte del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a que refieren las reglas 2.7.1.8 y 2.7.1.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y subsecuentes, en archivo digital a través de dispositivos electrónicos o bien mediante su representación impresa

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento en lo conducente, de lo dispuesto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Código de Comercio, el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y el Reglamento de Paquetería y Mensajería y demás disposiciones aplicables en la materia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El complemento Carta Porte del CFDI de tipo Ingreso o del CFDI de tipo traslado, en los términos señalados en el primer párrafo del artículo primero del presente Acuerdo, es el título legal del contrato entre el transportista y el emisor o usuario que contrata el servicio, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran con motivo del servicio de transporte, siendo el instrumento comprobatorio de la recepción o entrega de las cosas, mercancías o vehículo objeto de servicio, de su legal posesión, traslado o transporte, aplicable en el servicio de autotransporte federal de carga y transporte privado de carga en sus distintas modalidades, paquetería y mensajería, así como el servicio de arrastre y arrastre y salvamento de vehículos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de los servidores públicos comisionados para la inspección, verificación y vigilancia, dependientes de la Dirección General de Autotransporte Federal o los Centros SCT en cada uno de los Estados que integran la Federación, verificará en Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones y a través de visitas de inspección, el cumplimiento de la normatividad relativa al CFDI de tipo traslado o de ingreso con complemento Carta Porte, conforme a la normatividad aplicable, con independencia de las atribuciones que tiene conferidas la Guardia Nacional dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para realizar dichas verificaciones cuando las mercancías sean

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las condiciones de prestación de los servicios de transporte de bienes, mercancías o vehículos, por los caminos y puentes de jurisdicción federal, se consignarán en las cláusulas del contrato de prestación de servicios que ampara la carta porte, mismas que son obligatorias para todos los transportistas y formarán parte integral del CFDI de tipo traslado o ingreso con complemento Carta Porte, en los términos del Anexo Único del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Para la interpretación y casos no previstos en el presente Acuerdo, así como en las condiciones contenidas en el Anexo Único, se someterán por la vía administrativa a la consideración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Autotransporte Federal.

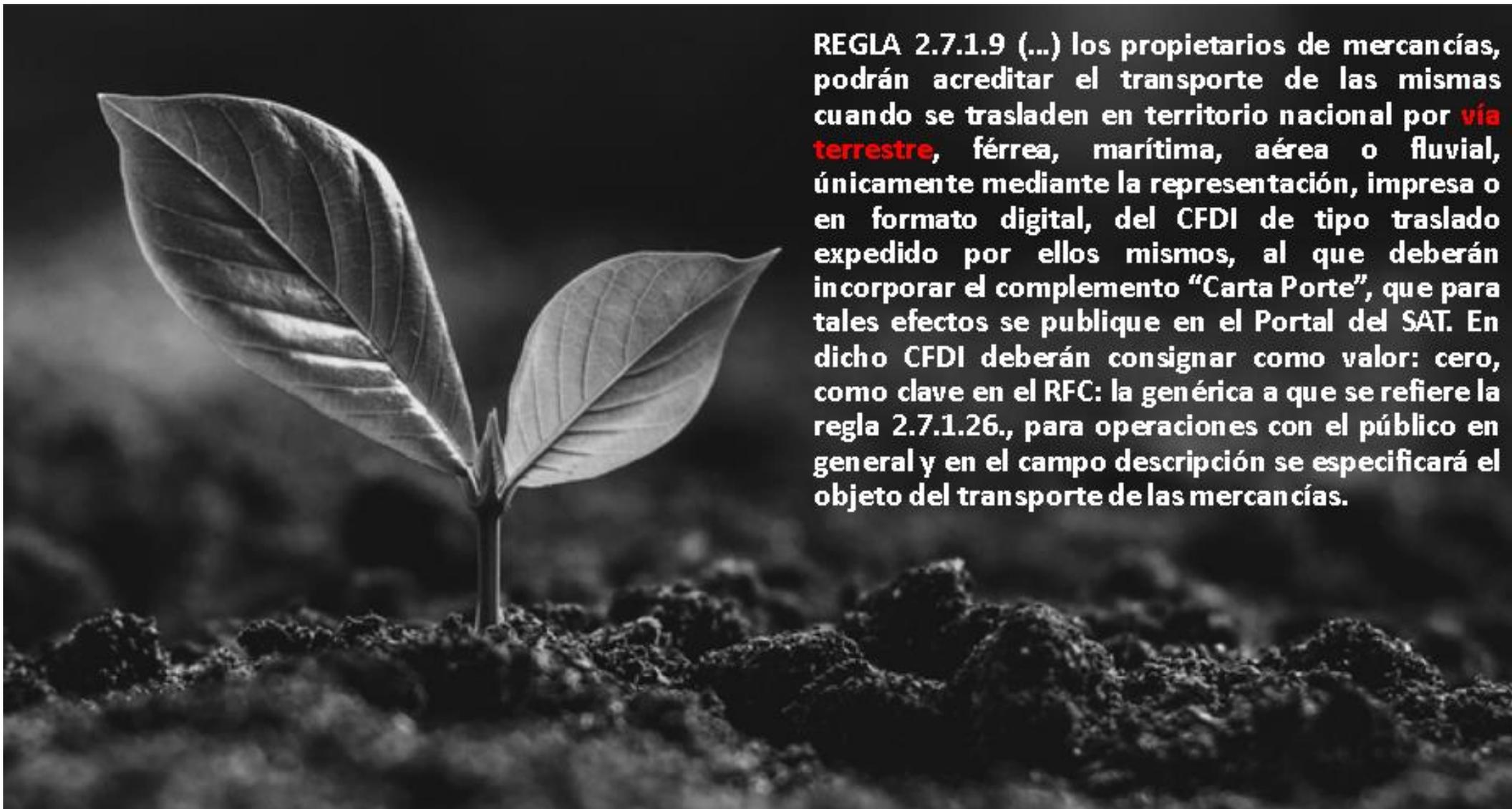


## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sean obligatorias las reglas 2.7.1.8 y 2.7.1.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

**SEGUNDO.-** Se abroga la “CIRCULAR por la que se aprueban los modelos de Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías pre-impresa y Carta de Porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI) que autoriza el servicio de autotransporte federal de carga en los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como indicaciones generales, formato e instructivo de requisitos y condiciones de transporte y anexos”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2015.





**REGLA 2.7.1.9 (...) los propietarios de mercancías, podrán acreditar el transporte de las mismas cuando se trasladen en territorio nacional por **vía terrestre**, férrea, marítima, aérea o fluvial, únicamente mediante la representación, impresa o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar el complemento “Carta Porte”, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI deberán consignar como valor: cero, como clave en el RFC: la genérica a que se refiere la regla 2.7.1.26., para operaciones con el público en general y en el campo descripción se especificará el objeto del transporte de las mercancías.**

## Esquema complemento Carta Porte



## Regla 2.7.1.9

- **Quien contrate** el servicio de transporte de bienes o mercancías en territorio nacional, está **obligado a proporcionar al transportista, con exactitud, los datos necesarios para la identificación de los bienes o mercancías que se trasladen**, de conformidad con lo previsto en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal, a fin de que el transportista expida el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte que ampare la operación que, en su caso, sea objeto de la deducción o el acreditamiento correspondiente por el servicio prestado.
- En caso de que se realice un servicio de traslado de bienes o mercancías sin contar con el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte, o bien, el referido complemento no cumpla con lo establecido en el “Estándar del Complemento Carta Porte” y el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, tanto quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías, como quien lo preste, serán responsables ante la autoridad competente cuando ésta detecte alguna irregularidad en los datos registrados en el complemento Carta Porte.

# Delito de contrabando

## Artículo 103. ...

### I. a XIX. ...

**XX.** Declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando el agente o agencia aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior. Dicha salvedad no será procedente cuando la contribución omitida sea el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y esa omisión del referido impuesto derive de la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 54 y 162 de la Ley Aduanera.

**XXI.** ...

**XXII.** Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.

**XXIII.** Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.

**PRIMERO.**

Se reforma el Transitorio Décimo Primero de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el DOF el 3 de mayo de 2021, para quedar como sigue:

**Décimo**

**Primero.** Para los efectos de las reglas 2.7.1.8., y 2.7.1.9., así como el artículo Trigésimo Sexto Transitorio de la RMF 2021, el uso del complemento Carta Porte, será obligatorio a partir del 1 de diciembre de 2021.

Se entiende que cumplen con lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos contribuyentes que expidan el CFDI al que se incorpore el complemento Carta Porte antes del 1 de enero de 2022 y este no cumpla con los requisitos del “Estándar del complemento Carta Porte” y el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”.

## Art. 27 LISR

- Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00 y en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.





Abre mis ojos, para que vea  
las verdades maravillosas  
que hay en tus enseñanzas

- **SALMOS 119:18 NTV**

# **IV. EN MATERIA DE A LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Reforma Fiscal 2022. Sección ISR

**Expositor:**

**L.C., E.F. y M.D.F.A. Efrén Valtierra García**

# PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA GANANCIA CAMBIARIA

- Reforma al art. 8º, sexto párrafo, LISR.
- Se establece que la **ganancia cambiaria no podrá ser menor de la que resultaría de considerar el tipo de cambio** para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana **establecido por el Banco de México**, que al efecto se publique en el DOF, **correspondiente al día en que se perciba la ganancia.**

# ORDEN DE PRELACIÓN EN ACREDITAMIENTOS

- El Poder Ejecutivo propuso adicionar al artículo 9, fracción II de la LISR un segundo párrafo, con el fin de establecer el orden de prelación en el que se aplicarían los acreditamientos a nivel anual, *“a efecto de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes”*.
- Orden propuesto de acreditamiento (contrario al del actual criterio normativo 5/ISR/N):
  - Pagos provisionales efectuados durante el año
  - ISR pagado en el extranjero, en términos del artículo 5 LISR
- **El poder legislativo decidió no aceptar dicha adición**, por lo que seguiría vigente el criterio normativo 5/ISR/N, a menos que desaparezca de la RMF 2022 (Anexo 7).
  
- **¡OJO!: Para RESICO P.M.** sí se estableció que primero se acrediten los pagos provisionales y luego el ISR acreditable en términos de los artículos 5 y 10 de la LISR (Art. 212 LISR).

# CRÉDITOS RESPALDADOS PARA PARA CONTROLAR LA ELUSIÓN FISCAL

- Se adiciona un 5° párrafo a la fracción V del Art. 11 LISR
- Objetivo: Establecer un nuevo supuesto para que se considere la existencia de un “crédito respaldado” para efectos fiscales.
- Tendrán el **tratamiento de créditos respaldados** aquellas **operaciones de financiamiento de las que deriven intereses a cargo de personas morales o establecimientos permanentes en el país** de residentes en el extranjero, **cuando dichas operaciones carezcan de una razón de negocios.**
- ¿Cuándo se considera para efectos fiscales que una operación carece de razón de negocios?
  - Reforma Fiscal 2020 Art. 5-A CFF

# SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES

➤ Se reforma el inciso b) del 7° párrafo del Art. 14 LISR.

## Hasta 2021

Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, **solicitar autorización para disminuir el monto de los que les correspondan**. Cuando con motivo de la autorización para disminuir los pagos provisionales resulte que los mismos se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido en los términos de este artículo de haber tomado los datos relativos al coeficiente de utilidad de la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago, **se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que les hubieran correspondido**.

## A partir de 2022

Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, **solicitar autorización para aplicar un coeficiente menor**. Cuando con motivo de la autorización resulte que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido, **se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos realizados aplicando el coeficiente menor y los que les hubieran correspondido de no haber aplicado dicho coeficiente, mediante la declaración complementaria respectiva**.

# INGRESO POR LA CONSOLIDACIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD Y EL USUFRUCTO DE BIENES

- Adición de Fr. XII al art. 18 LISR (listado de ingresos acumulables):

*“Fr. XII. La consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien.”*

- El ingreso acumulable será el **valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien.**
- **El nudo propietario deberá:**
  - Realizar dicho avalúo,
  - Acumular el ingreso, y
  - Presentar la declaración correspondiente.
- **Notarios, corredores, jueces y demás fedatarios ante los que se haya otorgado la escritura pública mediante la cual se llevó a cabo la operación de desmembramiento de los atributos de la propiedad, deberán informar sobre dicha situación a la autoridad fiscal, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se realice la operación referida, a través de declaración, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.**

# DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD O DEL USUFRUCTO DE BIENES

- Adición de 4° párrafo al Art. 19 LISR.
- Tratándose de **bienes en los que se enajene únicamente el usufructo o la nuda propiedad**, la fórmula para determinar la ganancia será:

	Precio obtenido
Menos:	Monto original de la inversión <b>en la proporción del precio que corresponda al atributo transmitido</b> conforme al avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales
Igual a:	Ganancia

- La proporción se calculará dividiendo el precio del atributo transmitido entre el valor correspondiente a la totalidad del bien.

# REESTRUCTURAS CORPORATIVAS NUEVOS REQUISITOS

- **Art. 24 LISR:** Requisitos para que autoridades fiscales autoricen la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración.
- a. Fr. VII: El **dictamen que se presente**, elaborado por CP certificado, **además del costo comprobado de adquisición, deberá señalar:** valor contable de las acciones, organigrama con % de participación, tenencia accionaria antes y después de la reestructura, segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente; y se deberá certificar que las sociedades consolidan sus estados financieros para efectos contables.
  - b. Fr. XI: Se adiciona como requisito que **sean señaladas todas las operaciones relevantes relacionadas con la reestructuración objeto de autorización, dentro de los 5 años inmediatos anteriores** a la presentación de la solicitud de autorización.
  - c. **Cuando dentro de los 5 años posteriores a que se lleve a cabo la reestructuración se celebre una operación relevante**, la sociedad adquirente de las acciones deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del CFF.
  - d. Para tales efectos, **se definen 8 supuestos que indican que existe una operación relevante a informar.**

# REESTRUCTURAS CORPORATIVAS NUEVOS REQUISITOS

Texto al 31dic21	Texto desde el 1ene22
<p>En el caso de incumplimiento de cualesquiera de los requisitos, se deberá pagar el impuesto correspondiente a la enajenación de acciones, considerando el valor en que dichas acciones se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables o bien, considerando el valor que se determine mediante avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales...</p>	<p>En caso de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que la <u>reestructuración carece de razón de negocios</u>, o bien, <u>que no cumple con cualesquiera de los requisitos</u>, <u>quedará sin efectos la autorización y se deberá pagar el impuesto correspondiente a la enajenación de acciones</u>, considerando el valor en que dichas acciones se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien, considerando el valor que se determine mediante avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales...</p>

# NUEVOS REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS

- Art. 27 Fr. III. Nuevo requisito en materia de **adquisición de combustibles**.
- En el comprobante fiscal que ampare dicha adquisición, **deberá constar la información del permiso vigente, expedido** en los términos de la Ley de Hidrocarburos **al proveedor del combustible y que**, en su caso, **dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.**

# NUEVOS REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS

➤ Art. 27 Fr. X. Asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías.

Texto al 31dic21	Texto desde el 1ene22
<p>... se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; <b>que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado;</b> y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.</p>	<p>... se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello; <b>que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación,</b> y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.</p>

# NUEVOS REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS

- Art. 27 Fr. XV inciso b). Notoria imposibilidad práctica de cobro en cuentas incobrables > 30,000 UDI's.

Texto al 31dic21	Texto desde el 1ene22
<p>b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión <b>cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro</b> y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.</p>	<p>b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, <b>cuando el acreedor obtenga <u>resolución definitiva</u> emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable</b> y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior.</p>

# NUEVA REGLA EN MATERIA DE CAPITALIZACIÓN DELGADA

- Se **modifica el cálculo opcional del monto del “Capital Contable”** a considerar para efectos de determinar en importe de intereses no deducibles derivados de capitalización delgada.
- Cálculo opcional del “Capital Contable”
  - Sumatoria de los saldos iniciales y finales del ejercicio de las siguientes cuentas:
    - CUCA
    - UFIN
    - UFINRE
  - **Reforma 2022: A dicha sumatoria deberá restarse la suma de los saldos iniciales y finales de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal.**
- Además se establece que **no podrá ejercerse dicha opción de cálculo cuando el resultado obtenido sea superior al 20% del capital contable del ejercicio de que se trate**, excepto que, durante el ejercicio de facultades de comprobación, el contribuyente acredite ante las autoridades fiscales que las situaciones que provocan la diferencia entre dichas cantidades tienen una razón de negocios.

# NUEVAS REGLAS EN MATERIA DE INVERSIONES

➤ Art. 31 2° párrafo LISR: Se amplían los conceptos de integración del MOI

Texto al 31dic21	Texto desde el 1ene22
<p>El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.</p>	<p>El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, <b>preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega</b>, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y <b>honorarios a agentes o agencias aduanales, así como los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione.</b></p>

# NUEVAS REGLAS EN MATERIA DE INVERSIONES

- Art. 31, 6° párrafo, LISR: Cuando el contribuyente aplique la **deducción de bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos**, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros y **además presentar aviso ante las autoridades fiscales**.
- Art. 32, 3° párrafo, LISR: La adquisición del **derecho de usufructo sobre un bien inmueble se considerará activo fijo**.
- Art. 32, u.p., LISR: **No se considerarán erogaciones en periodo preoperativo las correspondientes a activos intangibles que permitan la exploración o explotación de bienes del dominio público, las cuales tendrán el tratamiento de gasto diferido**.

# NUEVAS REGLAS EN MATERIA DE INVERSIONES

- Art. 34, Fr. I, inciso b), LISR: Se establece que la **tasa máxima de “depreciación fiscal” del 5%** para construcciones aplica también a las **instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción** que se realice en un lote minero **de conformidad con el artículo 12 de la Ley Minera.**
- Art. 34, Fr. XV, LISR: Se adiciona esta fracción para establecer que la **tasa máxima de “depreciación fiscal” para el derecho de usufructo constituido sobre un bien inmueble será del 5%.**

# INFORMACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO AL SAT

- Se reforma la Fr. IV del artículo 55 de la LISR.
- Ahora se establece que **la información de los depósitos en efectivo** que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero, cuando el monto mensual acumulado por los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero exceda de \$15,000, así como respecto de todas las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, **deberá reportarse por dichas instituciones de manera mensual.**
- Hasta el **2021 se disponía que dicho reporte era anual.**

## NUEVAS REGLAS EN MATERIA DE AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES: ESCISIÓN Y FUSIÓN

- Art. 57 LISR. En el caso de **escisión de sociedades**, las **pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales**, se deberán dividir entre las **sociedades escindentes y las escindidas que se dediquen al mismo giro**, debiendo acreditar el mismo en el ejercicio de facultades de comprobación.
- Art. 58 LISR. **Nuevos supuestos sobre lo que se considera “cambio de socios o accionistas que poseen el control de una sociedad”** para determinar el límite a la amortización de pérdidas fiscales de sociedades que participaron en una fusión, **dentro de un periodo de 3 años posteriores a dicha fusión.**

# SUPUESTOS DE CAMBIO DE SOCIOS O ACCIONISTAS QUE POSEEN EL CONTROL DE LA SOCIEDAD... (Art. 58 LISR)

- I. Cambien los tenedores, directa o indirectamente, de más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad.
- II. Cambien los tenedores, directos o indirectos de alguno de los derechos siguientes:
  - a. Los que permitan imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de la sociedad de que se trate.
  - b. Los que permitan dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de la sociedad de que se trate, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.
- III. Posterior a la fusión, la sociedad de que se trate y su socio o accionista, que sea persona moral, dejen de consolidar sus estados financieros.

Para efectos de las fracciones anteriores, en caso de que se celebren acuerdos o actos jurídicos que sujeten el cambio de los socios o accionistas a una condición suspensiva o término, se considerará que dicho cambio se efectúa desde el momento de la celebración del acto

# OBLIGACIONES EN MATERIA DE PARTES RELACIONADAS

➤ Art. 76, Fr. IX, LISR

Texto al 31dic21	Texto desde el 1ene22
<p>Obtener y conservar la documentación comprobatoria, <b>tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con <u>partes relacionadas residentes en el extranjero</u></b>, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de <b>acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes</b> en operaciones comparables...</p>	<p>Obtener y conservar la documentación comprobatoria, <b>tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con <u>partes relacionadas</u></b>, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de <b>acuerdo a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes</b> en operaciones comparables...</p>

# OBLIGACIONES EN MATERIA DE PARTES RELACIONADAS

➤ Art. 76, Fr. X, LISR

Texto al 31dic21	Texto desde el 1ene22
Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.	Presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.

➤ Misma reforma en materia de P.F. c/ AE y AP (Art. 110, Fr. X, LISR).

# OBLIGACIONES EN MATERIA DE PARTES RELACIONADAS

➤ Art. 76, Fr. XII, LISR

Texto al 31dic21	Texto desde el 1ene22
<p>Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, <b>considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones</b> que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo.</p>	<p>Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, <b>considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad</b> que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo.</p>

# NUEVA OBLIGACIÓN PARA PERSONAS MORALES

- Se adiciona la Fr. XX al Art. 76 LISR.
- Se establece como obligación **informar** a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el SAT mediante reglas de carácter general, **la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.**
- **Las personas morales que no presenten la información serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto en términos del CFF.**

# MODIFICACIÓN A LA FÓRMULA PARA DETERMINAR LA UFIN DEL EJERCICIO

- Art. 77, 3° párrafo, LISR.
- Hasta 2021, se establecía por LISR que para calcular la UFIN debía restarse del Resultado Fiscal la PTU pagada en el ejercicio, lo cual implicaba darle doble efecto a dicha partida en perjuicio del contribuyente.
- Mediante criterio normativo 36/ISR/N, el SAT reconoció dicho error y autorizaba al contribuyente a no restar dicha PTU pagada para calcular la UFIN.
- **La Reforma Fiscal 2022 por fin incorpora el criterio normativo 36/ISR/N al texto de la LISR.**

# NUEVA REGLA PARA CIERTOS ASIMILADOS

➤ Art. 94, 7° párrafo, LISR.

Texto al 31dic21	Texto desde el 1ene22
<p><b>Cuando los ingresos</b> percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, 75 Mdp, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo <u>en los términos del capítulo que corresponda</u> de conformidad con las disposiciones de este Título <u>a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan los referidos 75 Mdp...</u></p>	<p><b>Cuando los ingresos</b> percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, 75 Mdp, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del <u>Capítulo II, Sección I, de este Título a partir del año siguiente a aquél en el que excedieron dicho monto...</u> De no pagarse el impuesto en los términos de la referida Sección, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el SAT determine mediante reglas de carácter general.</p>

# NUEVAS OBLIGACIONES PARA ARRENDADORES

- **Art. 108, Fr. II, LISR: Incluso cuando se opte por la “deducción ciega”, los arrendadores deberán llevar contabilidad de acuerdo al CFF y su reglamento.**
- **Art. 108, u.p., LISR: En operaciones de arrendamiento a través de fideicomisos, se elimina la obligación al beneficiario de los rendimientos de acompañar a su declaración anual el comprobante fiscal que le emita la fiduciaria respecto de sus rendimientos del ejercicio.**

# DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- Fr. V. En materia de aportaciones a planes personales de retiro, se incluyen las aportaciones a planes que administren sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión autorizadas por el SAT.
  
- **Tope a las deducciones personales.**
  - **Hasta 2021, el tope general de 5 UMA's anualizadas o 15% de los ingresos totales de la persona física, lo que resulte menor, no es aplicable a Donativos (Fr. III) y Aportaciones Complementarias para el Retiro (Fr. V)**
  - **A partir del 2022, el tope general ya será aplicable para Donativos (Fr. III)**

# DISPOSICIONES APLICABLES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO: PARTES RELACIONADAS

- Art. 153: Se establece que los residentes en el extranjero que obtengan ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en México (Título V LISR), **están obligados a determinar los ingresos, ganancias, utilidades y, en su caso, deducciones, que deriven de la celebración de operaciones con partes relacionadas, considerando los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes** en operaciones comparables.

# DISPOSICIONES APLICABLES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

- Art. 160 LISR, en materia de enajenación de bienes inmuebles.

Texto al 31dic21	Texto desde el 1ene22
<p>Cuando las autoridades fiscales practiquen avalúo y éste exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente residente en el extranjero, y el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total de la diferencia, sin deducción alguna, <b>debiendo enterarlo el contribuyente</b> mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales.</p>	<p>Cuando las autoridades fiscales practiquen avalúo y éste exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente residente en el extranjero, y el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total de la diferencia, sin deducción alguna, <b>debiendo enterarlo el enajenante si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto</b> correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales. <b>Quienes enteren el impuesto en este caso, sustituirán al contribuyente en la obligación de pago del impuesto.</b></p>

# DISPOSICIONES APLICABLES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

- Art. 161: En materia de **enajenación de acciones** si la fuente de riqueza se ubica en territorio nacional.
- Consideraciones:
  - En caso de **enajenación de acciones entre partes relacionadas**, se establece que el **contador que en su caso dictamine** la operación **debe acompañar a su dictamen la documentación comprobatoria de que fueron respetados precios de transferencia** en la operación.
  - En el caso de enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas que se realice a través de mercados accionarios, se prevé la **posibilidad de que el SAT establezca los casos en que la retención del ISR sobre la ganancia no deba realizarse**.
  - Tratándose de **enajenación de acciones derivada de reestructuraciones** de sociedades pertenecientes a un grupo, se prevé como **supuesto de enajenación fuera del grupo cuando la sociedad emisora y la sociedad adquirente de las acciones dejen de consolidar sus estados financieros** de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera.

# DISPOSICIONES APLICABLES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

- Tratándose de **enajenación de acciones derivada de reestructuraciones** de sociedades pertenecientes a un grupo, **se prevé la pérdida de la autorización** que otorgue el SAT **cuando** en el ejercicio de sus facultades de comprobación **detecte que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración**, celebradas dentro de los 5 años inmediatos anteriores en conjunto con las celebradas dentro de los 5 años inmediatos posteriores a que se otorgue la autorización de que se trate, **carecieron de una razón de negocios, o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente.**
- Tratándose de **enajenación de acciones derivada de reestructuraciones**, se establece que el **dictamen que realice el contador público** inscrito ante el SAT **mencione los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente y certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera.**

# DISPOSICIONES APLICABLES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

## ➤ Art. 166: En materia de retención por pago de intereses

- Cambios de nomenclatura
  - Se sustituye “Bolsa Mexicana de Valores” por “Bolsas de valores concesionadas”
  - Se sustituye “Emisor” por “Deudor” para la no aplicación de tasas de retención reducidas
- Se agrega un último párrafo como “cláusula habilitante” para el SAT: *“El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este artículo.”*

# DISPOSICIONES APLICABLES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

- Art. 172: En materia de ingresos obtenidos por pago de perjuicios (Fr. III)
- Reforma 2022: Se establece que **cuando una sentencia o laudo arbitral condene a efectuar pagos por concepto de indemnización, sin distinguir si dicho pago corresponde a daños o a perjuicios, la persona que efectúe los pagos deberá retener el ISR calculado sobre la base del total de la indemnización pagada al residente en el extranjero.** En este caso, el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, tratándose de la indemnización por daños, siempre que demuestre qué parte del pago corresponde a una indemnización por daños y qué parte a indemnización por perjuicios.

# DISPOSICIONES APLICABLES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

- Art. 174: En materia de representante legal de residentes en el extranjero
- **Se establece que dicho representante legal**, además de cumplir con ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México y conservar a disposición de las autoridades fiscales, la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, durante 5 años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere presentado la declaración, **deberá:**
  - **Asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria, la cual no excederá de las contribuciones que deba pagar el residente en el extranjero, y**
  - **Contar con bienes suficientes para responder como obligado solidario, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT.**

# REFIPRE'S, MULTINACIONALES Y PARTES RELACIONADAS

## ➤ Cambio de nombre de títulos y capítulos

Texto al 31dic21	Texto desde el 1ene22
<p>TÍTULO VI. De las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales</p>	<p>TÍTULO VI De las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes, de las empresas multinacionales <b>y de las operaciones celebradas entre partes relacionadas</b></p>
<p>CAPÍTULO I. De las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes</p>	<p>CAPÍTULO I. De las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes</p>
<p>CAPÍTULO II De las empresas multinacionales</p>	<p>CAPÍTULO II. De las empresas multinacionales <b>y de las operaciones celebradas entre Partes Relacionadas</b></p>

## REFIPRE'S

- Art. 176, 3° pa. y 177, 2° pa.: Se aclara que **para determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, así como el resultado fiscal de la entidad extranjera de que se trate, no se considerará el ajuste anual por inflación, ni las ganancias o pérdidas cambiarias** que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto de la moneda nacional.

# MULTINACIONALES Y PARTES RELACIONADAS

➤ Art. 179, 1º párrafo

Texto al 31dic21	Texto desde el 1ene22
<p>Los contribuyentes del Título II de esta Ley, que celebren operaciones <b>con partes relacionadas residentes en el extranjero</b> están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los <b>precios y montos de contraprestaciones</b> que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.</p>	<p>Los contribuyentes de los Títulos II y IV de esta Ley que celebren operaciones <b>con partes relacionadas</b> están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los <b>precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad</b> que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.</p>

# MULTINACIONALES Y PARTES RELACIONADAS

- Art. 180, 2° párrafo.
- Con respecto a los rangos obtenidos en la aplicación de los **métodos para obtener precios de transferencia**, se establece que **ya no se ajustarán por “métodos estadísticos”, sino mediante la aplicación del método intercuartil** establecido en el RLISR, del método acordado en el marco de un procedimiento amistoso señalado en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte o del método autorizado conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT.

## MAQUILADORAS (Art. 182 LISR)

- Se establece que las maquiladoras presenten en junio del año de que se trate, una declaración informativa de sus operaciones de maquila conforme a las reglas que establezca el SAT y en la que se refleje también que la utilidad fiscal del ejercicio representó, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II del citado artículo, en términos de lo que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.
  - Hasta **2021** eran dos informativa distintas, y a partir de **2022** será una sola.
- Se aclara que **si no se presenta dicha declaración completa, no se podrá aplicar** lo establecido en dicho artículo.
- Se **elimina la opción de obtener una resolución particular (APA)** en los términos del artículo 34-A del CFF en la que la autoridad fiscal confirme que las maquiladoras cumplen con sus obligaciones en materia de precios de transferencia.

# APLICACIÓN DE ESTÍMULO FISCAL DEL ART. 185 LISR

- Se establece que **la aplicación del estímulo regulado en este artículo procederá siempre que las instituciones de crédito**, tratándose de depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro; **las instituciones de seguros**, en el caso de los pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro; **así como los intermediarios financieros**, para el supuesto de adquisición de acciones de fondos de inversión, **estén inscritos en el Registro que al efecto lleve el SAT, de conformidad con las reglas de carácter general que para tales efectos emita.**

# AGAPES PERSONAS FÍSICAS

- Al derogarse la fracción III del artículo 74 de la LISR, **se elimina la posibilidad de que las Personas Físicas AGAPES tributen bajo el Capítulo VIII del Título II.**
  - **Pasan para 2022 al Título IV como actividad empresarial (Régimen General o RESICO)**
- En concordancia, se elimina el artículo 74-A y varias referencias a personas físicas en dicho Capítulo VIII del Título II.

# RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

	PERSONAS MORALES	PERSONAS FÍSICAS
Régimen antecesor que se deroga	De acumulación al cobro (SAS)	RIF y AGAPE P.F.
Normatividad	Capítulo XII, Título VII	Sección IV, Capítulo II, Título IV
Artículos relativos	206 al 215	113-E al 113-I
Tipo de régimen	¿Obligatorio?	Optativo
Ingresos máximos (Ej. Inm. Ant.)	\$35,000,000	\$3,500,000
Opción por inicio de operaciones si estiman que sus ingresos no rebasarán el tope máximo...	SI	SI
Sujetos del régimen	<b>P.M. residentes en México constituidas únicamente por personas físicas.</b>	<b>P.F. residentes en México que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se permite que también puedan obtener ingresos por sueldos e intereses siempre que el conjunto de sus ingresos no rebasen el tope de 3.5 Mdp</li> </ul>

# RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

	PERSONAS MORALES	PERSONAS FÍSICAS
Quienes no pueden estar en el régimen:	<p>I. Las personas morales <b>cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control</b> de la sociedad o de su administración, <b>o cuando sean partes relacionadas</b> en los términos del artículo 90 la LISR.            * <b>Se entenderá por control</b>, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.</p> <p>II. Los contribuyentes <b>que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.</b></p> <p>III. Quienes tributen conforme a los Capítulos IV (<b>Sist. Fin.</b>), VI (<b>Grupos de sociedades</b>), VII (<b>Coordinados</b>) y VIII (<b>AGAPES</b>) del Título II y las del Título III (<b>No contribuyentes</b>) de la LISR.</p> <p>IV. Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII (<b>Soc. Coop. Prod.</b>) de la LISR.</p> <p>V. Los contribuyentes <b>que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo.</b></p>	<p>I. Sean <b>socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas</b> en los términos del artículo 90 de LISR.</p> <p>II. Sean <b>residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes</b> en el país.</p> <p>III. <b>Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.</b></p> <p>IV. Perciban <b>ingresos asimilados de las fracciones III, IV, V y VI</b> del artículo 94 de la LISR.</p>

# RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

	PERSONAS MORALES	PERSONAS FÍSICAS
¿Debo presentar aviso de adhesión al régimen?	Si, a más tardar el 31 de enero de 2022 un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el SAT (Art. 2° Tr. Fr. I). El SAT podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso, conforme a la información de los ingresos facturados.	
¿Aplican deducciones para ISR?	Si	No, pero...
Al incumplir requisitos de permanencia, ¿a partir de que momento salgo del régimen?	A partir del ejercicio inmediato siguiente.	A partir del mes siguiente a la fecha en que se actualice el supuesto de salida.

# RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

	PERSONAS MORALES	PERSONAS FÍSICAS
Salido del RESICO, ¿cual régimen me corresponde?	Título II LISR	Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la LISR, según corresponda.
Salido del régimen, ¿puedo regresar?	No hay posibilidad de regreso.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si es por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver.</li> <li>• Si es por haber rebasado el tope de 3.5 Mdp de ingresos, sí podrán regresar siempre y cuando hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus ingresos del ejercicio inmediato anterior vuelven a ser &lt; 3.5Mdp.</li> </ul>

## PERSONAS FÍSICAS: OPCIÓN PARA CONTINUAR EN EL RIF (Art. 2° Tr., Fr. IX)

- Los **contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando como RIF's**, a partir del 1 de enero de 2022 **podrán optar por continuar** pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en dicho régimen, en los **artículos 5-E de la LIVA y 5-D de la LIEPS vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, durante el plazo de permanencia** a que se refiere el párrafo 15° del artículo 111 de la LISR vigente hasta 2021, **cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen**. Para efectos de lo previsto en este artículo los contribuyentes deberán considerar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.
- Quienes ejerzan la opción deberán presentar el **aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el SAT a más tardar el 31 de enero de 2022**, en caso contrario, la autoridad podrá realizar la actualización correspondiente en el RFC a efecto de que dichos contribuyentes tributen en el RESICO.

# OPCIÓN PARA RIF's QUE VENIAN APLICANDO ESTÍMULO DE LIF (Art. 2° Tr., Fr. X)

- Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 se encuentren tributando como RIF's, podrán **continuar aplicando** el esquema de estímulos en materia del IVA y del IEPS previsto en el **artículo 23 de la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2021**, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo 15° del artículo 111 de la LISR vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen.
- Lo anterior resulta **aplicable siempre que los contribuyentes hayan presentado su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el SAT a más tardar el 31 de enero de 2022**, en términos de la fracción anterior.

# P.F. RESICO: PARÁMETRO DE INGRESOS PARA 2022 (Art. 2° Tr., Fr. XI)

- Para los efectos de lo previsto en el artículo 113-E de esta Ley los contribuyentes **considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes al total de ingresos facturados en el ejercicio fiscal 2019**, cuando opten por tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley.

## P.F. RESICO: BASE Y TASA PARA PAGO MENSUAL

- **Pagos mensuales (día 17 del mes siguiente)** considerando el **total de los ingresos** que perciban por las actividades materia del régimen y estén **amparados por CFDI's efectivamente cobrados, sin incluir el IVA, y sin aplicar deducción alguna**, considerando la siguiente tabla:

<b>TABLA MENSUAL</b>	
<b>Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)</b>	<b>Tasa aplicable</b>
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500.000.00	2.50%

## P.F. RESICO: POSIBLE RETENCIÓN (Art. 113-J)

- Cuando las personas físicas del RESICO realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el IVA, debiendo proporcionar a los contribuyentes el CFDI en el que **conste el monto del impuesto retenido**, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.
- El **impuesto retenido** en los términos de este artículo **será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.**

# P.F. RESICO: BASE Y TASA PARA PAGO ANUAL (Art. 113F)

- Están obligados a presentar su **declaración anual en el mes de abril del año siguiente** al que corresponda la declaración, considerando el **total de los ingresos que perciban por las actividades objeto del régimen** en el ejercicio y estén **amparados por los CFDI's efectivamente cobrados**, sin incluir el IVA, y **sin aplicar deducción alguna**, conforme a la siguiente tabla:

TABLA ANUAL	
Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

- Podrán disminuir a la cantidad que resulte, el ISR pagado en las declaraciones mensuales (113-E) y, en su caso, el que les retuvieron (113-J).

## P.F. RESICO: CUIDADO CON LA CANCELACIÓN DE CFDI'S

- Art. 113, u.p.: Se **considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del CFF, cuando los contribuyentes cancelen los CFDI's**, aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.
  - Art. 109, Fr. I, CFF: **Defraudación fiscal equiparada** para quien *“consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes...”*

## P.F. RESICO: FACILIDAD AGAPES

- No se contemplaba originalmente en propuesta del ejecutivo, lo introduce el poder legislativo.
- Las personas físicas que se dediquen **exclusivamente** a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, **cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de \$900,000 pesos efectivamente cobrados, no pagarán el ISR** por los ingresos provenientes de dichas actividades.
- **Cuando los referidos ingresos excedan dicho monto**, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.
- Se considera que los contribuyentes se dedican **exclusivamente** a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras **cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.**

# P.F. RESICO: OBLIGACIONES

## Art. 113-G

- I. Solicitar su **inscripción en el RFC** y mantenerlo actualizado.
- II. Contar con **firma electrónica avanzada y buzón tributario** activo.
- III. Contar con **CFDI's por la totalidad de sus ingresos** efectivamente cobrados.
- IV. Obtener y conservar **CFDI's que amparen sus gastos e inversiones**.
- V. **Expedir y entregar a sus clientes CFDI's** por las operaciones que realicen con los mismos.

**Si el cliente no solicita el CFDI**, los contribuyentes deberán **expedir un comprobante global** por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió. El SAT, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.

Tratándose de las **erogaciones por concepto de salarios**, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones respectivas y efectuar mensualmente, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del ISR de sus trabajadores.

# P.F. RESICO: OBLIGACIONES

## Art. 113-G

VI. Presentar el **pago mensual** a más tardar el **día 17 del mes inmediato posterior** a aquél al que corresponda el pago.

**Cuando** derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, o por terceros, **la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes, dicho contribuyente dejará de tributar en términos de esta Sección** y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

VII. Presentar su **declaración anual en el mes de abril del año siguiente** a aquél al que corresponda la declaración.

¿Y qué hay sobre llevar contabilidad?

# P.F. RESICO: DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA PTU

- Art. 113-G u.p.
- Para efectos de la PTU, la renta gravable (base) será determinada por el contribuyente al **disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados** y amparados por los CFDI's, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, **el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de la LISR.**

# P.F. RESICO: OTRAS OBLIGACIONES

## Art. 113-H

- I. Encontrarse **activos en el RFC**.
- II. **En el caso de reanudación de actividades**, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en CFDI's no hayan excedido de \$3,500,000.
- III. Encontrarse **al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales** de conformidad con lo previsto en el **artículo 32-D del CFF**.
- IV. **No encontrarse en el listado** de contribuyentes publicados por el SAT en términos **del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF (EFO definitivo)**.

# P.F. RESICO: SALIDA DEL RÉGIMEN POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y POSIBLE SUSPENSIÓN EN EL RFC (Art. 113-I)

- Los contribuyentes que **omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección** y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.
  - **Art. 2° Tr., Fr. VIII: Para el ejercicio 2022**, si omiten presentar declaraciones mensuales no aplicarán lo anterior, siempre que cumplan con la presentación de la declaración anual, en la que calculen y paguen el impuesto de todo el ejercicio.
- Transcurrido un **ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y sin que haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el RFC**, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, **sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.**

# P.F. RESICO: LIMITACIÓN A OTROS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS (Art. 113-I)

- Art. 113-I, u.p.
- *“Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.”*

## P.F. RESICO: APLICACIÓN DE ACREDITAMIENTOS, DEDUCCIONES Y SALDOS A FAVOR EN 2022 (Art. 2° Tr., Fr. VII)

- Los contribuyentes **personas físicas que al 31 de diciembre de 2021 venían tributando en términos del Título II, Capítulo VIII (AGAPES) y Título IV, Capítulo II, Secciones I (A.E. y A.P. régimen general) y II (RIF's) y Capítulo III (Arrendamiento) de la LISR, y que opten por tributar como RESICOS P.F., deberán aplicar en la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor, que tuvieran pendientes.**

# PERSONAS MORALES: RESICO VS RÉGIMEN GENERAL

- **Ingresos:** se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.
- **Deducciones:**
  - Se deducen las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, en lugar del costo de lo vendido.
  - No se contempla la deducción de cuentas incobrables o pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.
  - No se contempla la deducción de anticipos o rendimientos que paguen las SCP, AC y SC.
- **No deducibles:** En términos del artículo 28 LISR.
- **Pagos provisionales:** Mensuales, con base en ingresos y deducciones pagadas reales. No aplican Coeficiente de Utilidad.
- **No se calcula ajuste anual por inflación.**
- **Obligaciones:** Las propias del régimen + Arts. 76 al 78 LISR.
- **Inversiones:** La deducción procede sobre % máximos aun y cuando no esté completamente pagada dicha inversión.

# P.M. RESICO: BENEFICIO EN TASAS DE DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

- Art. 209. Podrán aplicar los porcentos máximos de este artículo, en lugar de los correspondientes a las P.M. del régimen general (Título II), **siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de 3 Mdp.** Si el monto de las inversiones excede dicho importe, se deberán aplicar los porcentos máximos del régimen general.
- Algunos ejemplos...

Concepto	Reg. Gral.	RESICO
Construcciones en general	5%	13%
Mobiliario y equipo de oficina	10%	25%
Automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques	25%	25%
“Equipo de cómputo” en general	30%	50%

# P.M. RESICO: BENEFICIO EN TASAS DE DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

- Art. 2° Tr, Fr. IV: “Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de esta Ley, deberán seguir aplicando los porcentajes máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2021.”
- Art. 2° Tr, Fr. XII: “Para los efectos del artículo 209 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales que deban tributar conforme al Régimen del Título VII, Capítulo XII de Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2022, podrán efectuar una deducción adicional, en los términos de esta fracción, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio 2022 como de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las inversiones adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, aplicando los porcentajes máximos autorizados en el citado artículo 209 en la proporción que representen el número de meses del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, siempre que cumplan con lo establecido en este ordenamiento y tal deducción no implique la aplicación de un monto equivalente a más del cien por ciento de la inversión.”

## P.M. RESICO: REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (Art. 210 LISR)

- I. Que hayan sido **efectivamente erogadas** en el ejercicio de que se trate.
- II. Que **sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos** por los que se está obligado al pago del ISR en los términos de este Capítulo.
- III. Que cuando la LISR permita la **deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II** de la LISR.
- IV. Que **se resten una sola vez**.
- V. Que los **pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que la LISR señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos** y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

## P.M. RESICO: REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (Art. 210 LISR)

- VI. Cuando el **pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas** en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones por inversiones.
- VII. Que tratándose de las **inversiones no se le dé efectos fiscales a su revaluación.**
- VIII. Que **al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos** que para cada deducción en particular establece esta Ley. **Tratándose únicamente de los CFDI's a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de la LISR, éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder a dicho periodo de pago.**

Último párrafo: *“Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en las fracciones aplicables del artículo 27 de esta Ley.”*

## P.M. RESICO: PTU, PÉRDIDAS FISCALES Y REPARTO DE DIVIDENDOS (Art. 212 LISR)

- La renta gravable (base) para la **PTU** será la **utilidad fiscal** que resulte de **conformidad a lo señalado en el artículo 9** de la LISR.
- La **pérdida fiscal** se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere este capítulo, obtenidos en el ejercicio, sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la PTU pagada en el ejercicio. Serán aplicables las reglas del Capítulo V del Título II de la LISR (Arts. 57 y 58)
- Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes **dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140** de la LISR.

# P.M. RESICO: SALIDA DEL RÉGIMEN (Art. 214 LISR)

- Cuando **dejen de cumplir los requisitos de permanencia en el RESICO**, a partir del ejercicio inmediato siguiente, pasan al Título II LISR.
  - C.U. para dicho ejercicio: El que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del CFF.
- **Aviso de salida del régimen:** A más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo (Art. 29 Fr VII RCFF). En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso.
- El **SAT podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición** para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de tributar en el RESICO y deban pagar el impuesto en los términos del Título II de la LISR.

# OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS POR CAMBIO DE RÉGIMEN PERSONAS MORALES A RESICO

- No duplicidad de ingresos (Art. 4° Tr., Fr. II)
- No duplicidad de deducciones (Art. 4° Tr., Fr III)
- Tratamiento de inventarios pendientes de deducir (Art. 4° Tr., Fr. V)

# RESICO P.F. Y P.M.: CLÁUSULA HABILITANTE SAT

- Art. 2° Tr. Fr XIII: “El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para que las personas físicas y morales a que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir de 2022, puedan cumplir sus obligaciones tributarias.”

# V. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Elaborado por:  
M.F. Y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes  
Derechos Reservados

# TASA DEL 0%

(ART. 2-A LIVA adiciona inciso j)

- **Se adiciona toallas femeninas gravadas a la tasa del 0%.**

## **Párrafo adicionado**

### **Artículo 2o.-A. ...**

l. ...

a) ...

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación **humana y animal, a excepción de:**

1. a 6.

...

c) a i)

...

**j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.**

# ACTOS NO OBJETO

(ART. 4-A LIVA adiciona)

- Se indica que se entiende por actos no objeto.
- **Artículo se adiciona**
- **Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.**
- **Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.**

# IVA POR IMPORTACIONES

(ART. 5 LIVA modifica fracc. II)

- Requisito para acreditar el iva en la importación que el pedimento este a nombre del contribuyente.
- **Artículo se adiciona**
- Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley; **tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente;**

# IVA NO ACREDITABLE

(ART. 5 LIVA modifica inciso b y c)

- No se podrá acreditar el iva que corresponda para realizar actos no objeto.
- **Incisos que se modifican**
- b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, **incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;**
- c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley **o, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, y**

# IVA NO ACREDITABLE

(ART. 5 LIVA modifica inciso d)

- No se podrá acreditar el iva que corresponda para realizar actos no objeto.
- **Incisos que se modifican**
- **d)** Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, **incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma**, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:
- **2.** Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, **incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.**

# IVA NO ACREDITABLE

(ART. 5 LIVA modifica inciso d)

- No se podrá acreditar el iva que corresponda para realizar actos no objeto.
- **Numeral que se modifica**
- **3.** Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como **para** actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, **incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma**, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, **incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley**, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

# IVA NO ACREDITABLE

(ART. 5 LIVA modifica fracc. VI inciso b tercer párrafo)

- Se debe informar a l SAT el mes en que inicien sus actividades.
- **Párrafo modificado**
- Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el **decimosegundo** mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate. **Para identificar el mes en el que se deberá efectuar el ajuste a que se refiere el presente párrafo, los contribuyentes deberán informar a la autoridad el mes en el que inicien sus actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.**

# IVA RIF

(ART. 5-D LIVA modifica primer párrafo)

- Se elimina la referencia al artículo 5-E que eran los RIF y ya fue derogado.
- **Párrafo modificado**
- **Artículo 5o.-D. El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-F y 33 de esta Ley.**

# IVA RIF

(ART. 5-E LIVA derogado)

- Se elimina el artículo 5-E que eran los RIF y ya fue derogado.
- **Artículo derogado**
- **Artículo 5-E. Se deroga**

# RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

(ART. 18-D LIVA modifica fracc III)

- Se obliga a los residentes en el extranjero que prestan servicios de plataforma digital a que presenten información mensual electrónica.
- **Párrafo modificado**
- Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar **de manera mensual**, mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes **inmediato** siguiente al **mes** que corresponda **la información**.

# BLOQUEO DE SEÑAL

(ART. 18-H BIS LIVA modifica segundo párrafo)

- Se incluye la presentación de la información mensual que deben presentar los residentes en el extranjero prestan servicios de plataforma digital como causal de bloqueo de señal.
- **Párrafo modificado**
- La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omite realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos.

# USO O GOCE TEMPORAL

(ART. 21 LIVA modifica)

- Se precisa cuando se concede el uso o goce temporal en territorio nacional.
- **Párrafo modificado**
- **Artículo 21.** Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se realiza su uso o goce, con independencia del lugar de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le dé origen.

# **VI. OTRAS LEYES FEDERALES QUE SE REFORMAN**

**Elaborado por:  
M.F. Y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes  
Derechos Reservados**

# IMPUESTO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

# IMPORTACIÓN DE GASOLINA Y DIÉSEL

(ART. 2 LIEPS adiciona párrafo fracc. I inciso D)

- Se causara el IEPS por la introducción de combustibles sin hacer la importación conforme a las disposiciones legales.
- **Párrafo modificado**
- Cuando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce o pretende introducir a territorio nacional, se trata de los bienes a que se refiere este inciso, respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto a que se refiere el presente inciso, se aplicará la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.

# MARBETE ELECTRÓNICO

(ART. 3 LIEPS modifica fracc. IV)

- Se incluye el marbete electrónico.
- **Fracción modificada**
- **IV.** Marbete, el signo distintivo de control fiscal y sanitario que **puede ser físico y se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas, o bien, electrónico que se imprime del folio autorizado y entregado por el Servicio de Administración Tributaria en las etiquetas o contraetiquetas de los referidos envases, en ambos casos** con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.

# ESTABLECIMIENTO DE CONSUMO FINAL

(ART. 3 LIEPS adiciona fracc. XXXVII)

- Que es establecimiento de consumo final.
- **Fracción adicional**
- **XXXVII.** Establecimientos de consumo final, a las cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, hoteles, centros sociales, discotecas, loncherías, fondas, kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones, banquetes, casinos, y todos aquellos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo final.

# IEPS A GASOLINA Y DIÉSEL

(ART. 5 LIEPS adiciona tercer párrafo)

- Aplicación de cuotas de IEPS sin disminución.
- **Párrafo adiciona**
- **Cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a dicho inciso, sin disminución alguna.**

# IEPS PARA RIF

(ART. 5-D LIEPS deroga)

- Se elimina el RIF .
- **Artículo derogado**
- **Artículo 5o.-D.- Se deroga.**

# ALCOHOL DESNATURALIZADO

(ART. 19 LIEPS modifica fracc. XIV)

- Se elimina de la obligación del Padrón a los fabricantes, productores, envasadores e importadores, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables.
- **Fracción modificada**
- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol y de bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberán cumplir con esta obligación para poder solicitar marbetes y precintos, según se trate, debiendo cumplir con las disposiciones del Reglamento de esta Ley y disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan.

# DESTRUCCIÓN DE ENVASES

(ART. 19 LIEPS modifica fracc. XVIII)

- A través de reglas el SAT indicara en que casos no se destruyen los envases.
- **Fracción modificada**
- Los contribuyentes que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido. **El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir envases a que se refiere la presente fracción.**

# CÓDIGO SEGURIDAD CIGARROS

(ART. 19 LIEPS modifica fracc. XXII)

- Se incluyen mas tipos de empaque de los cigarros que deben contener el código de seguridad.
- **Fracción modificada**
- Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, **estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, el cual será generado y proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria.**
- Asimismo, deberán registrar, almacenar y proporcionar a dicho órgano desconcentrado la información que se genere derivada de los mecanismos o sistemas de impresión del referido código.

# CÓDIGO SEGURIDAD CIGARROS

(ART. 19 LIEPS derogan tercer y cuarto párrafo)

- Se derogan estos párrafos debido a que la obligación ya esta en otros párrafos.
- **Párrafos derogados**
- La impresión del código de seguridad, así como el registro, almacenamiento y el proporcionar la información que se genere derivada de los mecanismos o sistemas de impresión del referido código, se deberá realizar a través de los proveedores de servicios de impresión de códigos de seguridad previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.
- Cuando los proveedores autorizados de servicios de impresión de códigos de seguridad incumplan con alguna de las obligaciones que deriven de la autorización, o bien cuando no atiendan a lo señalado en las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, dicho órgano desconcentrado podrá revocar las autorizaciones correspondientes.

# LECTURA DEL CÓDIGO

(ART. 19 LIEPS adiciona fracc. XXIV)

- Se debe leer el código QR en presencia del consumidos.
- **Fracción adicional**
- **XXIV. Los establecimientos de consumo final tendrán la obligación de realizar, en presencia del consumidor, la lectura a través de un dispositivo móvil del código QR del marbete que se encuentra adherido a los envases o impreso en la etiqueta o contraetiqueta de los mismos.**

# ASEGURAMIENTO DE CIGARROS

(ART. 19-A LIEPS modifica)

- Cuando no se cumpla con la impresión del código de seguridad el SAT embargará los cigarros.
- **Artículo modificado**
- Cuando el SAT detecte cajetillas, **estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados** que no cumplan con la impresión del código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII **de esta Ley**, las mismas serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal, a efecto de que se proceda a su destrucción.
- Para los efectos de este artículo, el SAT podrá realizar en todo momento verificaciones en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades quienes vendan, enajenen o distribuyan en México las cajetillas, **estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros** y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que deban contener impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de esta Ley, observando para ello el procedimiento que se establece en el artículo 49 del CFF.

# IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

# BASE DEL ISAN

(ART. 2 LISAN modifica)

- Se adiciona a la base del ISAN los materiales y equipo especial.
- **Artículo modificado**
- **Artículo 2o.-** El impuesto para automóviles nuevos se calculará aplicando la tarifa o tasa establecida en el artículo 3o. de esta Ley, según corresponda, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidores autorizados o comerciantes en el ramo de vehículos, incluyendo **materiales o** equipo opcional, **especial**, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.
- **Segundo párrafo. (Se deroga).**
- ~~Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa antes mencionada, se aplicará al precio de enajenación a que se refiere el párrafo anterior, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por estos vehículos, será menor al que tendría que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año y versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, en los términos antes mencionados, la tarifa establecida en el precepto citado en el párrafo anterior, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.~~

# EXENTOS DEL ISAN

(ART. 8 fracc. II LISAN modifica)

- Se actualizan las cantidades para la exención del ISAN.
- **Artículo modificado**
- **II.** En la enajenación al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos, cuyo precio de enajenación, incluyendo **materiales** o equipo opcional, **especial**, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones no exceda de la cantidad de **\$272,471.43. (150,000.00 anterior)** En el precio mencionado no se considerará el impuesto al valor agregado.
- Tratándose de automóviles cuyo precio de enajenación se encuentre comprendido entre **\$272,471.44 (150,000.00 anterior)** y hasta **\$345,130.49 (190,000.00 anterior)**, la exención será del cincuenta por ciento del pago del impuesto que establece esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo y en el anterior, también se aplicará a la importación de automóviles.

# LEY FEDERAL DE DERECHOS

# CÓDIGOS Y MARBETES

(ART. 53-I Y 53-K modifica)

- Se actualizan los derechos para la obtención de códigos de seguridad y marbetes.
- **Artículo modificado**
- **Artículo 53-I.** Por la obtención de códigos de seguridad que se impriman en las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, se pagará el derecho de códigos de seguridad conforme a la cuota de \$0.1255 por cada uno.
- **Artículo 53-K.** Por la obtención de marbetes que se adhieran a los envases que contengan bebidas alcohólicas a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se pagará el derecho de marbetes conforme a lo siguiente:
  - I. Tratándose de marbetes físicos la cuota de \$0.5178 por cada uno.  
**(\$0.4575 2021)**
  - II. Tratándose de folios electrónicos para la impresión de marbetes electrónicos la cuota de \$0.3474 por cada uno

# VII. DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS EMPRESAS INSCRITAS EN EL REPSE

MATERIAL ELABORADO POR  
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ

# Informativas trimestrales (PS1 y SIRESO)

- Sistema de Prestaciones de Servicios (SIPRESS) y comunicar dentro de los primeros 15 días de los meses de enero, abril, julio y octubre, la información respecto de los contratos de prestación de servicios celebrados en el trimestre anterior. (Subcontratación de personal)
- Sistema de Responsabilidad Solidaria (SIRESO), a los patrones y beneficiarios que tienen trabajadores asalariados contratados bajo el esquema de subcontratación de personal y puedan comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de vivienda y garantizar los derechos de los trabajadores.
  - Patrón con trabajadores
  - Patrón sin trabajadores
  - Beneficiario

# Informativa mensual en materia de PLD

- Anexo 11
- A partir de enero 2017
- Administración de nómina

# Acrónimos

**ICSOE:** Informativa de Contratos de Servicios u Obras Especializados

**SISUB:** Sistema de Información de Subcontratistas

# Reforma a la Ley Federal del Trabajo

- Elimina la subcontratación de personal
- Permite la subcontratación de servicios especializados u obras especializadas

# En materia IMSS: ICISOE

# Comunicado de prensa del H. Consejo Técnico, para su obligación

- Número 030/2021 de fecha 27 de agosto del presente año.
- Liberan el aplicativo informático
- Fechas de vencimiento:
  - a) Primer Cuatrimestre del 24 al 30 de abril del 1º al 17 de septiembre del 2021
  - b) Segundo Cuatrimestre Mayo-agosto del 1º al 17 de septiembre del 2021.
  - c) Tercer Cuatrimestre Septiembre-diciembre del 1º al 17 de enero del 2022.

# Los protagonistas

- Contratista (Rol de administrador)
- Usuario (Rol de Capturista autorizado)
- Plataforma: <https://s-icsoe.imss.gob.mx/gui-icsoe-web/auth/login>

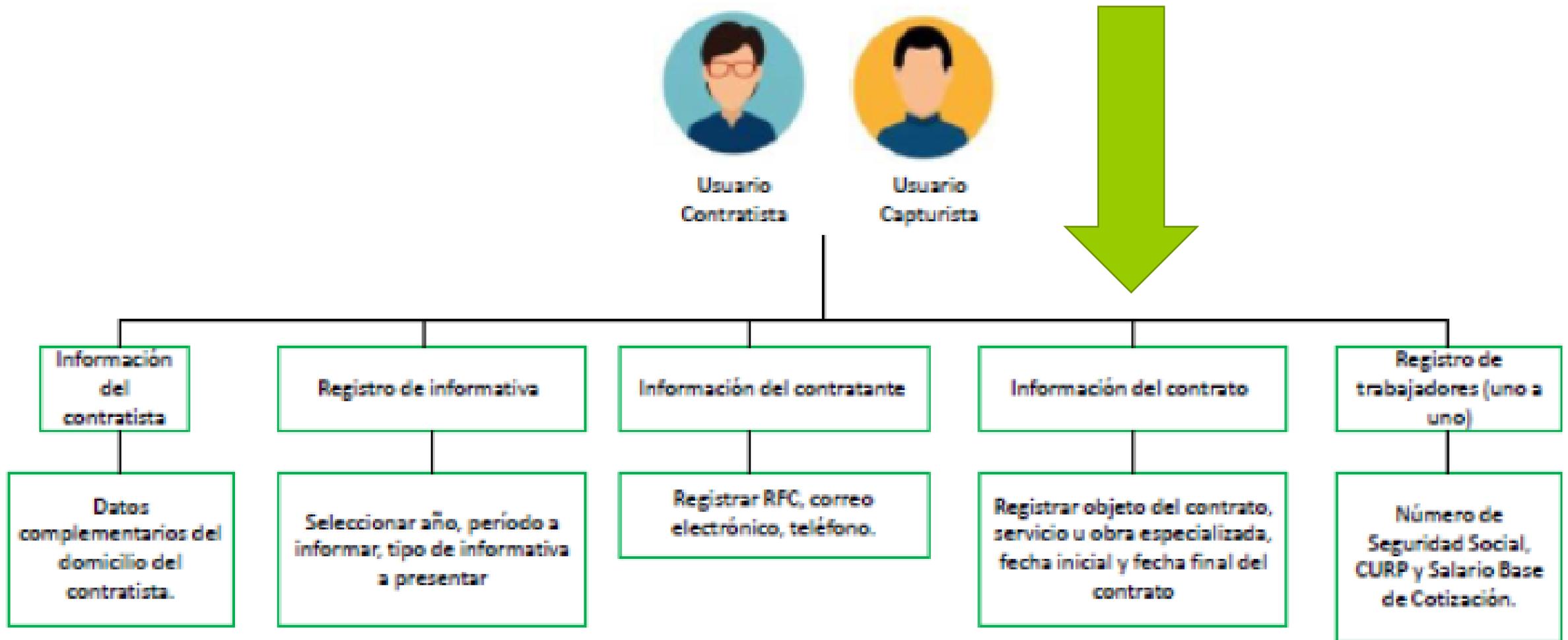
# Principales datos

- Correo electrónico (Obligatorio)
- Número de Teléfono fijo (Opcional)
- Número de teléfono móvil (Obligatorio)
- Domicilio social y fiscal (SI o NO)
- **Subir archivo PDF del registro en el REPSE**
- Una vez capturada la información, “EL ADMINISTRADOR” podrá autorizar a “USUARIOS CAPTURISTAS”

# Datos del usuario/capturista

1. Anotar CURP y validar
2. Si la validación es exitosa, aparece el nombre de la persona
3. Rol asignado: Capturista
4. Correo electrónico
5. Teléfono (no precisa cual)
6. “GUARDAR”, El usuario se guardo exitosamente.
7. En el aplicativo podemos CONSULTAR a quienes dimos de alta como usuarios y se puede exportar en archivo de EXCEL.

# Carga de información en el aplicativo\*



\* Fuente: Guía registro de informativa y contratos, ICISOE

# Principales datos a capturar

- Domicilio del contratista (Social/fiscal)
- Datos del contratante (RFC, razón social o nombre, correo electrónico, teléfono móvil, teléfono fijo, domicilio convencional y fiscal)
- **DATOS DEL CONTRATO:** Objeto, servicio u obra especializada contratada, fecha inicio y fecha fin del contrato. (Cuidar lo declarado en el REPSE)
- **Trabajadores:** En éste apartado debes registrar la información correspondiente a los trabajadores con los que das o diste cumplimiento al contrato.

Número de seguridad social\*:

CURP\*:

Salario base de cotización\*:

Limpiar

Agregar

# Carga de trabajadores

- Uno por uno en la plataforma
- Cuando sean más de 20 trabajadores, utilizar la plantilla: [plantilla\\_carga\\_trabajadores.csv](#) la cual se descarga desde el aplicativo

# Firmar y presentar el aviso

- Todo el formato lo puede hacer la persona que tenga el rol de capturista y enviar a firma al contratista (Rol e administrador)
- El Contratista valida la información capturada y procede a firma con la E.FIRMA
- En el aplicativo informático podemos bajar o imprimir el acuse del aviso cuatrimestral

Número de trabajadores	Acciones
68	

Regresar    **Devolver informativa**    Firma informativa

RFC\*: PEM2107000000

Certificado\*:  No se eligió archivo

Llave privada\*:  No se eligió archivo

Contraseña de la Llave privada\*: contraseña

La validación de la FIEL fue exitosa.

confirmar

La informativa con folio C210000132 fue firmada de forma exitosa.

# En materia INFONAVIT: SISUB

# Definiciones básicas

**Aportaciones:** La cantidad equivalente al cinco por ciento, del salario base de aportación de los trabajadores, que el patrón paga al Instituto.

**Beneficiaria:** Es aquella persona física o moral que reciba los servicios especializados o la ejecución de obras especializadas de la contratista, siempre que los mismos no formen parte de su objeto social ni de su actividad económica preponderante.

**Contratos de servicios:** Contratos celebrados entre las personas físicas o morales que presten servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con las personas físicas o morales que se beneficien de estos servicios.

# Definiciones básicas

**Sujeto obligado:** Persona física o moral, que cuenta con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a que hace referencia el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.

**Registro emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:** El otorgado a las empresas que realizan la prestación de servicio especializado o la ejecución de obras especializadas.

**Trabajador:** la persona que tenga ese carácter en términos de la Ley Federal del Trabajo.

# Sujetos obligados y a partir de cuando

- Persona física o moral, que cuenta con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a que hace referencia el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, mejor conocido como REPSE.
- **Vigente a partir del 23 de abril de 2021**, a más tardar el día 17 del mes posterior a la conclusión del cuatrimestre de referencia, esto es a más tardar el día 17 de los meses de enero, mayo y septiembre, a través del sistema denominado SISUB.

# Ingreso al SISUB

- Será a través del Portal empresarial mediante el número de registro patronal identificado como principal; y se reportará la información correspondiente a los contratos celebrados por el sujeto obligado, incluyendo todos sus registros patronales; en el caso de persona morales deberá proporcionar la escritura constitutiva en formato PDF. (SIC, Reglas aplicables)
- Portal de Internet del Instituto (**Portal empresarial del INFONAVIT**), en el menú **“Mis trámites”**.

# Información de los contratos

Deberán proporcionar la información siguiente:

- Número de contrato, tipo, objeto, monto pactado de la operación, vigencia
- Número(s) de registro patronal
- Número estimado de trabajadores que pondrán a disposición del beneficiario.
- Nombre y datos generales de identificación del beneficiario de los servicios.
- Deberá proporcionar el contrato correspondiente en formato PDF.

# Información de aportaciones y descuentos efectuados

- Los sujetos obligados deberán proporcionar el monto de las aportaciones y entero de descuentos correspondientes a los trabajadores que, durante el cuatrimestre que se reporta, DE MANERA BIMESTRAL, prestaron servicios al amparo del contrato correspondiente.
- El monto de las aportaciones y enteros de descuentos que se proporcione deberá corresponder al o los números de registros patronales que están involucrados en el contrato.

# Información de los trabajadores

Será de aquellos que se pongan a disposición del beneficiario y que estén vinculados con el Número de Registro Patronal señalado en el contrato, para lo cual se señalará el número de seguridad social del trabajador y el **domicilio del centro de trabajo donde preste los servicios o se ejecuten las obras especializadas.**

# Archivos a subir al SISUB

- Layout información sujeto obligado (Contratista)
- Layout detalle del contrato
- Layout detalle de trabajadores
- Por única vez
  1. Contrato
  2. Registro emitido por la STPS
  3. Escritura constitutiva

# Consideraciones para el Layout detalle del contrato

- 1. Para el cuatrimestre:** Utilizar número arábigo 1, 2 o 3; según sea el caso.
- 2. Número de contrato:** De acuerdo al que haya asignado el Contratista o anotar un número consecutivo; en caso de que haya identificado el contrato con el folio de autorización, DEBERÁ anotarlo o, en su caso anotar "0"
- 3. Tipo de contrato:** Vgr. Obra especializada, tiempo determinado, etcétera.
- 4. Número de trabajadores:** Ojalá y recuerden que anotaron en el REPSE; ya que, debe señalar el número de trabajadores que pondrán a disposición del beneficiario del servicio.

Cuando los trabajadores estén relacionados con dos o más contratos, deberán relacionar cada contrato al que esté relacionado en una sola fila por trabajador separado por puntos. (Fuente: Instructivo de llenado)

# Consideraciones para el Layout detalle de trabajadores

- 1. Número de contrato:** Debe coincidir con el que aparece en el archivo de detalle de contrato.
- 2. Monto de percepciones variables:** Deberá informarse por el bimestre que forma parte de cuatrimestre que se reporta y corresponde al monto de las percepciones variables que se pagaron en el bimestre inmediato anterior, que sirvieron de base para la determinación del Salario base de aportación. En caso de no contar con información se deberá de señalar 0.
- 3. Monto de percepciones fijas:** Deberá informarse por el bimestre que forma parte de cuatrimestre que se reporta y corresponde al monto de las percepciones fijas que efectivamente se pagaron al trabajador en el bimestre que se reporta y que sirven de base para la determinación del Salario base de aportación, y que forma parte del cuatrimestre que se reporta.

# Consideraciones para el Layout detalle de trabajadores

- 4. Percepciones no integrables al SBA:** Deberá señalar el monto por bimestre, correspondiente al cuatrimestre que informa y que fue pagado de las percepciones por trabajador que no integran al salario base de aportación. En caso de no tener se deberá de señalar 0.
  
- 5. Salario no excedente (UMA):** Deberá de señalar el salario que no excede de 25 UMAS, en caso de sea el tope, señalar el monto del mismo.

\* Si bien la declaración es de forma cuatrimestral, la información correspondiente a las percepciones fijas, variables y días de incapacidad deberá ser llenada de forma bimestral. (Fuente: Instructivo de llenado)

# Preguntas frecuentes

**Las percepciones variables y las percepciones fijas a que se hace referencia, ¿de qué forma se van a informar?**

- *Será de forma bimestral separando los trabajadores de acuerdo como son informados en el SUA, las percepciones fijas son las efectivamente pagadas en el bimestre **y las percepciones variables son las del bimestre inmediato anterior.***

# En materia PLD: Anexo 11

# Clasificación de acto vulnerable

Artículo 17, fracción XI, inciso B) de la Ley de la materia

“XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

.....

b) **La administración y manejo de recursos**, valores o cualquier otro activo de sus clientes;”

# Criterio normativo de la UIF

- A partir de 2017 “las outsourcing” quedan obligadas a registrarse en el portal y presentar la información que proceda. (Noviembre 2016, ratificado en enero 2017, publicado en el portal del PLD)
- “El contratista al prestar el servicio de subcontratación en términos del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, actualiza el supuesto previsto por el inciso b) de la fracción XI del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para ser considerada como Actividad Vulnerable.”
- En principio, este criterio ya no aplica por la reforma laboral 2021.

# Criterio de la UIF, a través de preguntas frecuentes (23/09/2021)

¿Cualquier empresa que se inscriba en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE) conforme al artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), está obligada a registrarse como Actividad Vulnerable conforme al artículo 12 del Reglamento de la LFPIORPI?

Independientemente de que conforme a la LFT se tenga la obligación o no de estar registrado en el REPSE, lo que detona la obligación de llevar a cabo el trámite de alta y registro como Actividad Vulnerable, es que el servicio prestado se lleve a cabo en términos del inciso b) de la fracción XI del artículo 17 de la LFPIORPI, es decir, que se prepare para el cliente o se lleve a cabo en nombre y representación del cliente, **la administración y manejo de recursos**, valores o cualquier otro activo de los clientes, con independencia de que en dicha administración se incluya o no la facultad de tomar decisión sobre el destino de dichos recursos, valores o activos **y el prestador del servicio se limite a seguir las instrucciones del cliente.**

# Modificación al anexo 11 (DOF 24/05/2021)

- Dentro de los considerandos se establece: “integrar información específica sobre los actos u operaciones realizados por los Outsourcing o servicios especializados que sean considerados como Actividad Vulnerable en términos de la fracción XI del artículo 17 de la Ley”.
- Necesario ajustar algunos campos de dicho Anexo en su estructura, numeración, longitud o formato, relacionados con las demás operaciones que pueden realizar los prestadores de servicios en términos de la citada fracción XI y no sólo los Outsourcing o servicios especializados. (Vgr, operaciones con activos virtuales)



Portapapeles  Object 76

Portapapeles  Fuente

B7    Outsourcing

	A	B
1	<b>Ocupación</b>	
2		
3	<b>Clave</b>	<b>Descripción</b>
4	1	Abogado
5	2	Contador
6	3	Administrador
7	4	Outsourcing / Servicios Especializados
8	5	Consultoría
9	99	Otro



# Plantillas de apoyo

- [0-InformeEnCeros.xlsm](#)
- [SPR03 AdministracionDeRecursos v5 0.xlsm](#)
- Ambas se encuentran en el portal de PLD de la UIF

# Consideraciones al Anexo 11

- A partir del 01 de septiembre de 2021, las personas que realicen la Actividad Vulnerable en términos de la fracción XI del artículo 17 de la Ley deberán utilizar el nuevo Anexo 11 para la presentación de los Avisos correspondientes, aunque el acto u operación se haya realizado con anterioridad a esa fecha.
- En caso de que las personas que realicen Actividades Vulnerables conforme a la fracción XI del artículo 17 de la Ley quieran presentar un modificadorio en términos de lo previsto por el artículo 25 de las Reglas de carácter general a que se refiere dicha Ley por los Avisos que hayan presentado el 31 de agosto de 2021 o antes, podrán presentar el Aviso modificadorio conforme al Anexo 11 que estuvo vigente hasta el 31 de agosto de 2021.
- A partir del 01 de octubre del 2021 dejará de funcionar el Anexo 11 vigente hasta el 31 de agosto de 2021 por lo que ya no se podrán presentar Avisos modificadorios utilizando ese Anexo.

# **VIII. DECRETOS DE ESTÍMULOS FISCALES Y FACILIDADES ADMINISTRATIVAS APLICABLES EN 2022.**

**Elaborado por:  
M.F. Y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes  
Derechos Reservados**

## DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS

(ARTÍCULO 1.10. DECRETO 26-DIC-2013)

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$14,200.00
Primaria	\$12,900.00
Secundaria	\$19,900.00
Profesional técnico	\$17,100.00
Bachillerato o su equivalente	\$24,500.00

## SUBSIDIO PARA EMPLEO

(ARTÍCULO 1.12. DECRETO 26-DIC-2013)

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	SUBSIDIO EMPLEO
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	EN ADELANTE	0.00

# IVA PARA JUGOS

( Artículo 2.1. DECRETO 26-DIC-2013 )

- Se otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros.
- El estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación o enajenación de los productos antes mencionados y sólo será procedente en tanto no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado en la enajenación de dichos bienes. Dicho estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades.
- Para los efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la enajenación de los productos a que se refiere el presente artículo, dicha enajenación se considerará como actividad por la que procede el acreditamiento sin menoscabo de los demás requisitos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento.
- El impuesto causado por la importación de los bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en cuyo pago se haya acreditado el estímulo fiscal previsto en el presente artículo, no dará derecho a acreditamiento alguno.
- No será aplicable el estímulo fiscal que establece este artículo en la enajenación de los productos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

# **RESOLUCIÓN de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2021.**

**Título 1.** Sector Primario.

**Título 2.** Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal.

**Título 3.** Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo.

**Título 4.** Sector de Autotransporte Terrestre de Carga de Materiales y Autotransporte Terrestre de Pasajeros Urbano y Suburbano.

Publicada en DOF el 30 de marzo de 2021

## Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal

Regla	Facilidad	Descripción
2.1.	Retención del ISR a operadores, macheteros y maniobristas	Retención 7.5 de ISR sobre el SBC, presentar informativa de trabajadores a mas tardar el 15 de febrero de 2022.
2.2.	Deducción del 8% de los ingresos de erogaciones sin CFDI	Deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$1,000,000.00 durante el ejercicio, sin documentación que reúna requisitos fiscales.
2.7.	Obligación de retener el 20% por enajenación de acciones	Deberá presentar un dictamen de enajenación de acciones por contador público inscrito
2.9.	Adquisición de combustibles hasta el 15% en efectivo	Siempre que éstos no excedan del 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad

## Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal

Regla	Facilidad	Descripción
2.12.	Estímulo de diésel acreditamiento vs ISR de la deducción 8% y vs retenciones ISR, y vs pagos provisionales	Podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio, en que se importe o adquiera el combustible, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8 por ciento
2.21.	Estímulo de casetas acreditamiento vs ISR de la deducción 8% y vs pagos provisionales	Podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota.

## Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo

Regla	Facilidad	Descripción
3.2.	Retención del 7.5% de ISR a operadores, cobradores, mecánicos y maestros	Retención 7.5 de ISR sobre el SBC, presentar informativa de trabajadores a mas tardar el 15 de febrero de 2022.
3.3.	Deducción del 8% de los ingresos de erogaciones sin CFDI	Deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$1,000,000.00 durante el ejercicio, sin documentación que reúna requisitos fiscales.
3.9.	Obligación de retener el 20% por enajenación de acciones	Deberá presentar un dictamen de enajenación de acciones por contador público inscrito
3.12.	Adquisición de combustibles hasta el 15% en efectivo	Siempre que éstos no excedan del 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad

## Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo

Regla	Facilidad	Descripción
3.15.	Estímulo de diésel acreditamiento vs ISR de la deducción 8% y vs retenciones ISR, y vs pagos provisionales	Podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio, en que se importe o adquiera el combustible, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8 por ciento
3.15	Estímulo de casetas acreditamiento vs ISR de la deducción 8% y vs pagos provisionales	Podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota.

## Sector de autotransporte terrestre de carga de materiales y autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano

Regla	Facilidad	Descripción
4.2.	Deducción del 8% de los ingresos de erogaciones sin CFDI	Deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$1,000,000.00 durante el ejercicio, sin documentación que reúna requisitos fiscales.
4.5.	Adquisición de combustibles hasta el 15% en efectivo	Siempre que éstos no excedan del 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad
4.8.	Estímulo de diésel acreditamiento vs ISR de la deducción 8% y vs retenciones ISR, y vs pagos provisionales	Podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio, en que se importe o adquiera el combustible, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8 por ciento

# **IX. TRASCENDENCIA DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL**

**Elaborado por:  
M.F. Y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes  
Derechos Reservados**

# REGLAS A LOS CFDI

Regla	Facilidad	Descripción
2.7.1.9.	<b>CFDI de tipo ingreso con el que se acredita el transporte de mercancías</b>	Los contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, que circulen por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, así como los que presten el servicio de paquetería y mensajería, de grúas de arrastre y de grúas de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, así como de traslado de fondos y valores o materiales y residuos peligrosos, entre otros servicios que impliquen la transportación de bienes o mercancías
2.7.1.39.	<b>Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor</b>	Los que amparen montos totales de hasta \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N). Cuando la cancelación se realice dentro del día hábil siguiente a su expedición.
2.7.1.51.	<b>CFDI con el que los propietarios, poseedores, tenedores, agentes de transporte o intermediarios pueden acreditar el traslado de bienes o mercancías.</b>	Mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar el complemento Carta Porte.

# REGLAS A LOS CFDI

Regla	Facilidad	Descripción
2.7.1.52.	Traslado local de bienes o mercancías	los contribuyentes que presten el servicio de autotransporte terrestre de carga general y especializada, sin que el traslado implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal, podrán acreditar el transporte de los bienes o mercancías mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo ingreso que contenga los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF .
2.7.1.53.	Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de paquetería o mensajería	<ul style="list-style-type: none"> <li>I. Primera milla</li> <li>II. Etapa intermedia</li> <li>III. Ultima milla</li> </ul>
2.7.1.54.	Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de traslado de fondos y valores a nivel local	las personas que presten el servicio de traslado de fondos y valores, sin que el traslado implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal, podrán emitir un CFDI de tipo ingreso que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A

# REGLAS A LOS CFDI

Regla	Facilidad	Descripción
2.7.1.55.	<b>Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de grúas, servicios auxiliares de arrastre y salvamento a nivel local</b>	Quienes presten el servicio de “grúas de arrastre” y “grúas de arrastre y salvamento y depósito de vehículos” que transporten bienes, sin que el servicio implique el transitar por algún tramo de jurisdicción federal, podrán emitir un CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte, el cual debe contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF.
2.7.1.56.	<b>Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de transporte o distribución de hidrocarburos o petrolíferos a nivel local</b>	Que realicen el traslado de hidrocarburos o petrolíferos por medios propios y distintos a ducto, sin que el traslado implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal, deberán emitir un CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte, al que deberán incorporar el complemento Hidrocarburos y Petrolíferos a que se refiere la regla 2.7.1.45.
2.7.1.57.	<b>Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de transporte consolidado de mercancías</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>I. Primera milla</li> <li>II. Etapa intermedia</li> <li>III. Ultima milla</li> </ul>

# X. CONSIDERACIONES FINALES



**POR SU  
ATENCIÓN  
¡GRACIAS!**

**COFIDE®**  
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

# CONTÁCTANOS



**PÁGINA WEB**

[www.cofide.mx](http://www.cofide.mx)



**TELÉFONO**

**01 (55) 46 30 46 46**



**DIRECCIÓN**

**Av. Río Churubusco 594 Int. 203, Col.  
Del Carmen Coyoacán, 04100 CDMX**

**SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES**



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx